

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DENOMINADA "MORENA".

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 20:10 horas del día **21-veintiuno de julio del año 2024-dos mil veinticuatro**, la suscrita Actuaria adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de autos que integran el expediente número **JI-188/2024**, formado con motivo del **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, promovido por los C.C. **Samantha Concepción Cantú Taméz**, en su carácter de candidato a la **Octava Regiduría propietaria del Ayuntamiento de Cadereyta Jiménez, Nuevo León**, postulado por el **Partido Revolucionario Institucional dentro de la Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León y otros** ; hago constar que la organización política denominada **"MORENA"**, no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a señalar domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto admisorio, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida en fecha **19-diecinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro** por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 21-veintiuno de julio de 2024-dos mil veinticuatro.



**LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



LIC. BELIA ELENA MIRELES INFANTE.

JUICIOS DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTES: JI-188/2024 Y ACUMULADOS
ACTORES: SAMANTHA CONCEPCIÓN CANTÚ
TAMÉZ Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
RESPONSABLE: COMISIÓN MUNICIPAL
ELECTORAL DE CADEREYTA JIMÉNEZ,
NUEVO LEÓN.
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA
DE LA GARZA RAMOS
SECRETARIO: CLEMENTE CRISTÓBAL
HERNÁNDEZ
COLABORÓ: MANUEL ALEJANDRO ÁVILA
GONZÁLEZ

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que: **a)** declara la nulidad de la votación recibida en las **casillas 2728 C3, 2730 C1, 2730 C3, 2742 B, 2745 C3, 2905 C2 y 201 B**; **b)** modifica los resultados consignados en el acta de cómputo para la renovación del Ayuntamiento de Cadereyta Jiménez, Nuevo León y, al no haber cambio de ganador; **c)** confirma, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y, como consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva; y, **d)** se **sobresee** los juicios JI-188/2024 y JI-190/2024, al existir un cambio de situación jurídica.

GLOSARIO

Acuerdo de asignación:	Acuerdo de la Comisión Municipal Electoral de Cadereyta Jiménez, mediante el cual se resuelve lo relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de Cadereyta Jiménez, para el periodo 2024-2027.
Actoras:	Samantha Concepción Cantú Tamez y Adriana Esmeralda Becerra Aldape.
Carlos Rodríguez:	Carlos Rafael Rodríguez Gómez, candidato electo a Presidente Municipal de Cadereyta Jiménez postulado por Movimiento Ciudadano.
Coalición FYCXNL:	Coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León".
Comisión Municipal:	Comisión Municipal Electoral de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INE Instituto Electoral:	Instituto Nacional Electoral. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
MC:	Movimiento Ciudadano.
MORENA:	Partido Político MORENA
PAN o partido actor:	Partido Acción Nacional, actor en el JI-167/2024.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES.¹

1.1. **Jornada electoral.** El dos de junio se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros ayuntamientos, el de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

1.2. **Cómputo municipal.** El cinco de junio, la *Comisión Municipal* inició la sesión de cómputo de la elección del referido Ayuntamiento, misma que concluyó el siete siguiente. Obteniéndose los resultados siguientes:

ELECCIÓN DE CADEREYTA JIMÉNEZ									
	PAN	VERDE	PT	MC	Morena	VIDA	Candidaturas no registradas	Votos nulos	Total
Partido/Coalición									
Votos	13,925	4,447	971	15,606	7,854	398	7	1,971	45,179

1.3. **Declaratoria de validez de la elección y elegibilidad de la candidatura que obtuvo el triunfo, y entrega de constancia de mayoría.** La responsable declaró la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas postuladas por *MC*, encabezada por *Carlos Rodríguez*, expidiendo las constancias de mayoría y validez; procediendo posteriormente con la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

1.4. Juicios de inconformidad.

1.4.1. El doce de junio, Samantha Concepción Cantú Tamez y Adriana Esmeralda Becerra Aldape en su calidad de candidatas a regidoras por la *Coalición FYCXNL*, promovieron, por separado, juicio de la ciudadanía a fin de controvertir el *acuerdo de asignación*; los cuales se registraron como JDC-68/2024 y JDC-70/2024, respectivamente.

1.4.2. El doce de junio, el *PAN* a través de Maximiliano Israel Robledo Suárez y Carlos Francisco Cantú Guerra, representante propietario ante el *Instituto Electoral* y representante ante la *Comisión Municipal*, interpusieron juicio de inconformidad en contra de la omisión de resolver una denuncia radicada con la clave POS-07/2024; negativa de realizar el recuento parcial de votos; los resultados contenidos en el acta de cómputo de la *Comisión Municipal* relativa a la renovación del ayuntamiento, así como la declaración de validez de la elección por nulidad de votación recibida en casillas por diversas causales, asimismo, la nulidad de la elección.

1.5. **Reencauzamiento, radicación, admisión, requerimiento y turno.** El quince de junio, el Magistrado Presidente reencauzó los juicios de la ciudadanía a juicios de inconformidad, radicó los medios de impugnación, requirió al *Instituto Electoral* el trámite e informes atinentes; y, los turnó a las ponencias correspondientes, quedando identificados con las claves JI-167/2024,² JI-188/2024³ y JI-190/2024⁴.

1.6. **Acumulación.** Por acuerdo de fecha veintidós de junio, la Presidencia del *Tribunal* ordenó que los autos de los expedientes identificado con la clave JI-190/2024 y JI-167/2024, fueran

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.
² Turnado a la ponencia de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos.
³ Turnado a la ponencia de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos.
⁴ Turnado a la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña.

acumulados al expediente JI-188/2024, por actualizarse la hipótesis contemplada en el artículo 324 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, debido a que en el expediente JI-167/2024 se impugnan los resultados de la votación en diversas casillas así como la nulidad de la elección, por lo que de resultar fundados sus agravios, impactarían en lo solicitado en los expedientes JI-188/2024 y JI-190/2024, que se controvirtieron la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

1.7. Terceros interesados. El veintidós de junio, compareció como tercero interesado *MC y Carlos Rodríguez* dentro del JI-167/2024.

1.8. Escrito y pruebas supervenientes del PAN. El veintidós de junio y el dos de julio, el *PAN* presentó escrito mediante el cual allegó diversa documentación dentro del JI-167/2024. Asimismo, presentó pruebas supervenientes.⁵

1.9. Audiencia de ley.⁶ El dos de julio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 305, de la *Ley Electoral*; asimismo, se determinó suspender dicha audiencia hasta en tanto se dé cumplimiento a lo ordenado y quede debidamente integrado y sustanciado el expediente en que se actúa.

1.10. Reanudación de audiencia y cierre de instrucción. En fecha dieciocho de julio, se reanudó la audiencia, donde: i) se tuvo rindiendo las pruebas requeridas; ii) se abrió la etapa de alegatos; y, iii) al finalizar la misma, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver los asuntos, de conformidad con los artículos 276 y 281, fracción V de la *Ley Electoral*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En el escrito de comparecencia de *MC* manifiesta que debe declararse improcedente el juicio JI-167/2024, al considerar que el *PAN* carece de legitimación, ya que debió presentarse por el representante de la *Coalición FYCXNL*; asimismo, señala que la demanda fue presentada de manera extemporánea, ya que el cómputo final y la declaración de validez de la elección se decretaron el seis de junio.

Por su parte, *Carlos Rodríguez* aduce en su escrito de comparecencia que debe sobreseerse el referido juicio de inconformidad, ya que el actor solo menciona diversos artículos sin precisar a qué Código o Ley corresponden. Además, alega que el actor impugna más de una elección municipal, ya que en la demanda se menciona al municipio de General Terán y Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

Los supuestos de improcedencia planteados por los terceros interesados, **resultan infundados** por lo siguiente.

⁵ Asimismo, presento escrito de alegatos.

⁶ Mediante acuerdo de la Magistrada Instructora de fecha veintinueve de junio se ordenó regularizar el procedimiento y se dejó sin efectos la audiencia celebrada el veinticinco de junio.

En cuanto a la falta de legitimación de los representantes del *PAN*, para promover el mencionado juicio de inconformidad, resulta infundado, ya que es un hecho notorio que la *Sala Monterrey* en la sentencia SM-JRC-215/2024, sostuvo el criterio de que un partido político en lo individual, y no solo la coalición de la que forma parte, cuenta con legitimación para impugnar el resultado de una elección, al estimar que si bien la *Ley Electoral* impone la obligación para que los partidos coaligados cuenten con un representante ante las autoridades electorales y que éste actuará a nombre de la coalición, sostuvo que dentro del marco normativo local no existe disposición alguna que limite las facultades individuales de representación de los partidos por encontrarse coaligados.

Referente a la presunta extemporaneidad del juicio de cuenta, también resulta infundado, pues de acuerdo al Acta de Cómputo de la Comisión Municipal, relativa a la sesión permanente de cómputo para la renovación del Ayuntamiento de Cadereyta Jiménez, se advierte que la sesión permanente de cómputo concluyó el día siete de junio a las 21:49 horas, por lo que, el plazo legal de cinco días para promover el medio de impugnación feneció el doce siguiente y, la demanda fue presentada en la fecha referida.

Si bien en la referida acta de cómputo, se asienta que a las 11:00 horas del día seis de junio, concluyó el cómputo total de la elección por parte de la *Comisión Municipal*, y se menciona que se declaró la validez de la elección, y electa la planilla encabezada por Carlos Rodríguez, cierto es que, la Presidenta de la mencionada Comisión a las 21:16 horas sometió a votación la declaración de un receso, misma que fue reanudada a las 21:00 horas del siete de junio, fecha en que terminó la sesión permanente de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Cadereyta.

Por último, referente a que en la demanda se invocan artículos sin precisar el Código o Ley al cual corresponden, tal circunstancia no constituye una causal de improcedencia previstas en el artículo 317 de la *Ley Electoral*. Asimismo, del análisis del escrito de demanda no se advierte que se impugne más de una elección, por lo que, resulta infundado dichas alegaciones.

4. PROCEDENCIA DEL JI-167/2024, JI-188/2024 Y JI-190/2024.

Los juicios de inconformidad cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 297, de la *Ley Electoral*.⁷

5. TERCEROS INTERESADOS.

Se reconoce a *MC* y a *Carlos Rodríguez* la calidad de terceros interesados dentro del JI-167/2024, al cumplir con las exigencias contempladas en los artículos 303 y 305, de la *Ley Electoral*.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad de los juicios de inconformidad, de los escritos de terceros interesados y, toda vez que no se actualizan causas de improcedencia o de sobreseimiento, se procede a continuación al estudio de fondo de los asuntos.

⁷ a) Forma. b) Oportunidad. c) Legitimación. d) Interés jurídico. e) Definitividad.

6. PLANTEAMIENTO DEL CASO

6.1. En el juicio de inconformidad JI-167/2024, se advierte que el PAN pretende la nulidad de la votación en diversas casillas, haciendo valer las causales previstas en el artículo 329, fracciones I, IV, VII, XII y XIII de la *Ley Electoral*,⁸ al manifestar las irregularidades siguientes:

- La votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas. (Causal invocada IV).
- Mesas directivas casillas se integraron con personas de más de 70 años. (Causal invocada IV).
- Mesas directivas casillas se integraron con representantes de partidos políticos. (Causal invocada IV).
- Mesas directivas casillas se integraron con servidores públicos. (Causal invocada VII).
- Candidatos fungieron como representantes de partidos políticos en casillas y como representantes generales. (Causal invocada VII).
- Se instalaron casillas en lugar distinto sin causa justificada. (Causal invocada I).
- Se entregaron paquetes electorales de manera extemporánea. (Causal invocada XII).
- Nulidad de votación recibida en casillas por violación a la cadena de custodia. (Causales invocadas XIII).

Por otra parte, el PAN invoca la nulidad de la elección, por lo siguiente:

- Nulidad de la elección derivado de la anulación del 20% de las casillas.
- Por violaciones graves y determinantes para la elección que a decir del actor se acreditan en el POS-07/2024 del cual solicita su resolución.
- Intervención del Gobernador del Estado del Estado de Nuevo León en las elecciones.
- Nulidad por rebase de topes de gastos de campaña del candidato *Carlos Rodríguez*.

6.2. En los juicios de inconformidad JI-188/2024 y JI-190/2024. Las *actoras*, en similares términos, controvierten el *acuerdo de asignación*, alegando que la cuarta regiduría de representación proporcional se les debió asignar, ya que el PRI las postuló por mayoría relativa para el Ayuntamiento de Cadereyta Jiménez.

Por tanto, el ***problema jurídico a resolver*** consiste, en un primer momento, analizar las referidas causales de nulidad de la votación en las casillas invocadas por el PAN, a fin de determinar si debe decretarse dicha nulidad; posteriormente, analizar los planteamientos de nulidad de la elección; y por último los agravios relacionados con las asignaciones de regidurías de representación proporcional.

Por otra parte, es importante señalar que este *Tribunal* estima que el análisis de las irregularidades invocadas tendrá que hacerse atendiendo a la causal de nulidad de votación recibida en casilla que al efecto resulte aplicable, aun cuando las *actoras* y/o el PAN estimen que se actualiza una diversa. Lo anterior, toda vez que este órgano jurisdiccional tiene la

⁸ Artículo 329. La votación recibida en una casilla será nula:

I. Cuando, sin causa justificada se haya instalado ésta, en lugar distinto u hora anterior a los señalados o en condiciones diferentes a las establecidas por esta Ley;

[...]

IV. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados;

[...]

VII. Ejercer violencia física o amenazas sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

[...]

XII. Entregar, sin causa justificada, el paquete electoral a las Comisiones Municipales Electorales fuera de los plazos señalados por esta Ley; y

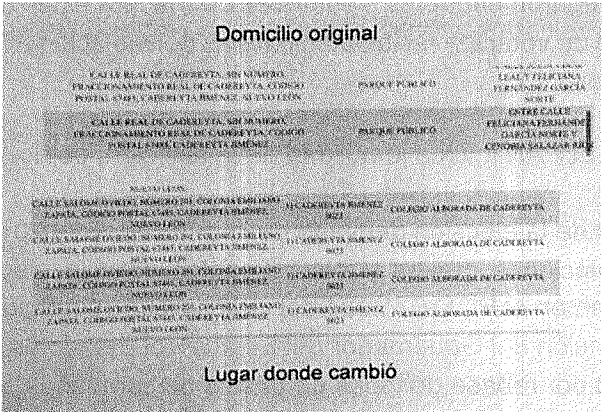
XIII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."

obligación de resolver los asuntos que se sometan a su potestad, tomando en consideración los preceptos legales que resulten aplicables al caso concreto, cuando las partes hayan omitido citarlos o lo hayan hecho de manera equivocada, según lo prevé el numeral 319 de la *Ley Electoral*.⁹

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1. CAUSAL DE NULIDAD ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 329 DE LA LEY ELECTORAL.¹⁰

El PAN señala que dos casillas se instalaron en domicilios diversos a los autorizados por la autoridad electoral, al respecto inserta en su demanda la imagen siguiente:



El partido político actor manifiesta que en el acta de jornada electoral y en la hoja de incidentes no se señaló la causa del cambio de ubicación de las mesas directivas de casillas, además de que no se dejó aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar, acorde a lo establecido en el artículo 276, numeral 2 de la *LGIEP*, por lo que, debe declararse la nulidad de las casillas.

El agravio resulta **inoperante**, por lo siguiente.

Del análisis del escrito de demanda no se advierte las casillas impugnadas, si bien de la imagen se observa el número “0023”, cabe referir que no corresponde a las secciones electorales de Cadereyta Jiménez, como se puede constatar del Encarte electoral.

Asimismo, se advierte de la imagen la expresión “*Lugar donde cambió*”, sin embargo, no existe dato alguno al respecto.

De ahí que, al no identificar las casillas que supuestamente fueron objeto de cambio de ubicación, esta autoridad se encuentra impedida para estudiar el hecho planteado.

Resulta aplicable la jurisprudencia 9/2002, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**”, en la que se establece el criterio de que compete a la parte demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la mención particularizada de las casillas

⁹ Artículo 319. Cuando se omita señalar los preceptos legales presuntamente violados o se haga una cita equivocada, podrá dictarse la resolución o sentencia tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados y que resulten aplicables al caso concreto.
¹⁰ En términos de lo previsto en el artículo 329, párrafo 1, fracción I), de la *Ley Electoral* la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:
a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el *Instituto Electoral* o el Instituto Nacional Electoral; y,
b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

cuya votación solicite se anule y la causal de nulidad que afirme se dé en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal precisión, es inviable que la autoridad pueda emprender el examen de los hechos que afirma motivan su reclamo; y con ello el análisis de la propia causal de nulidad como lo marca la ley.

7.2. CAUSAL DE NULIDAD ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 329 DE LA LEY ELECTORAL.

En principio se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Si bien la *Ley Electoral* y la *LGIPE* prevén una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla,¹¹ la *Sala Superior* ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación** en los casos siguientes:

- Si se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada.¹²
- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.¹³
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que sí fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo.¹⁴
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas no estuvieron presentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.¹⁵

¹¹ Al respecto, el artículo 329, fracción IV, de la *Ley Electoral* dispone que procede privar de eficacia los sufragios cuando hayan sido recibidos por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, a efecto de tutelar la legalidad, certeza e imparcialidad que debe existir en la captación y contabilización de los votos. El artículo 81 de la *LGIPE* establece, que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los trescientos distritos electorales.

Los artículos 82 y 83, de la propia ley establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran. De acuerdo con los artículos 253 y 254 de la *LGIPE*, al día de la jornada comicial deben existir ciudadanos —previamente insaculados y capacitados por la autoridad electoral— que actuarán como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas con el fin de recibir y computar los votos de la elección correspondiente.

Observando lo establecido en el artículo 273, numeral 2, se indica que el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurren.

El artículo 274, inciso f), de la *LGIPE*, establece que de no instalarse la casilla a las 8:15 horas de conformidad con el artículo 273 de la referida ley, cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del *INE* designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. El mismo artículo, pero ahora en su inciso g), señala que, en todo caso, integrada conforme al anterior supuesto, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

¹² Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006, y SUP-JRC-267/2006.

¹³ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

¹⁴ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave Y SIMILARES)". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

¹⁵ Véase la jurisprudencia 17/2002, de rubro: "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8. Asimismo, resulta orientadora la tesis XLIII/98, de rubro: "INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 53.

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos.¹⁶
- De acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, **la integración sin escrutadores** no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.¹⁷

Por el contrario, **procede la nulidad de la votación** recibida en casilla, en las hipótesis siguientes:

- En caso de que se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva,¹⁸ inobservando el requisito previsto en los artículos 236, fracción IV de la *Ley Electoral*.

Por el contrario, si se alega la presencia de funcionarios no designados, pero se acredita que éstos sí pertenecen a la sección donde actuaron, no habrá lugar a la nulidad de los votos recibidos en esa casilla.

- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a **representantes de partidos o** candidatos independientes.¹⁹

Conforme a lo anterior, el *Tribunal* estima que para efectos del estudio de la causal invocada, debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el *INE* para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, para ello, se analizarán los datos que se obtengan de (i) el original o copia certificada de las actas jornada electoral; (ii) el original o copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo; (iii) la publicación final de la lista de funcionarios casilla realizada por la autoridad electoral (encarte); y (iv) las listas nominales de cada sección.

Los medios de convicción enunciados son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 306, fracción I, 307, incisos a) y b), así como 312, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*, en relación con los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b) y 16, párrafo 2, de la *Ley de Medios*.

7.2.1. Casillas en las que la votación se recibió por personas que sí se encontraban incluidas en el encarte o bien, por personas que se encuentran en el listado nominal de la sección correspondiente.

¹⁶ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

¹⁷ Véase la jurisprudencia 44/2016, de rubro: "**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**", consultable en la Gaceta de

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, número 19, 2016, páginas 24 y 25.

¹⁸ Véase la jurisprudencia 13/2002, de rubro: "**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS.**

¹⁹ Véase la jurisprudencia 13/2002, de rubro: "**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. ACTUALIZA**

LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA

LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)". Publicada en Justicia Electoral. Revista del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63. Así como la Tesis XIX/97, de rubro: "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS**

EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-

JIN-293/2012 y acumulado.

¹⁹ Artículo 274, párrafo 3 de la *Ley General* y 236, fracción VIII de la *Ley Electoral*.

El PAN se agravia, en esencia, que las casillas que aparecen en la tabla que se muestra en el presente apartado, se integraron por personas distintas a las facultadas, ya que no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección electoral, lo cual configura la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 329 de la Ley Electoral.

No asiste la razón al partido actor puesto que los funcionarios que cuestiona, fueron personas designadas por la autoridad electoral, según se advierte del encarte de las respectivas casillas, así como de las actas utilizadas el día de la jornada electoral. Si bien en algunas casillas los funcionarios no aparecen con el cargo cuyas actividades ejercieron, esto se debió a que se recorrieron ante la ausencia de funcionarios que debían ejercer alguno de los cargos, lo cual no es motivo para anular la votación.²⁰ Asimismo, se constata que algunas casillas se integraron con personas que se encuentran en el listado nominal de la sección electoral respectiva.

La siguiente tabla –en la cual se indican con letras negritas las personas que, según el PAN, no se encontraban facultadas para recibir la votación– evidencia que los ciudadanos señalados en la demanda sí estaban facultados para recibir la votación:

N.	CASILLA	FUNCIONARIOS(AS) SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS(AS) SEGÚN ACTAS	OBSERVACIONES
1	175 B	P: GIL GERMAN CASTILLO REYNA S1: ANA KAREN ROJAS RIVERA S2: ANDY GABRIEL MEDINA RODRIGUEZ E1: ERNESTO JONAM RIOS FLORES E2: JUANA GUADALUPE HERNANDEZ TORRES E3: LYNDA LOURDES GARZA GONZALEZ S1: GABRIELA VAZQUEZ BALDERAS S2: OMAR EDUARDO REYES LUGO S3: ANSELMO AVILES MORIN	P: GIL GERMAN CASTILLO REYNA S1: ANA KAREN ROJAS RIVERA S2: OMAR EDUARDO REYES LUGO E1: JUANA GUADALUPE HERNANDEZ TORRES E2: ANSELMO AVILES MORIN E3: RAMON VILLARREAL RODRIGUEZ	RAMON VILLARREAL RODRIGUEZ pertenece a la sección 175. (LN. P.20. Rango Alfabético: O-Z)
2	175 C1	P: YOLANDA GARCIA GARCIA S1: JOSE GABRIEL FLORES GONZALEZ S2: IVAN GONZALEZ MERA E1: FLOR GRACIELA CRUZ GALVAN E2: MARIA EUGENIA UGALDE PEREZ E3: INGRID MIRANDA MENDOZA MOSQUEDA S1: BLANEY SIMONE ESTRADA HERNANDEZ S2: MARCELA CANO GARCIA S3: NORMA IRENE ROCHA LOPEZ	P: YOLANDA GARCIA GARCIA S1: IVAN GONZALEZ MERA S2: NORMA IRENE ROCHA LOPEZ E1: MARIA EUGENIA UGALDE PEREZ E2: ADAN LEAL ORTIZ ²¹	ADAN LEAL ORTIZ pertenecen a la sección 175. (LN. P.10. Rango Alfabético: G-O)
3	175 C2	P: OSCAR LEONEL VENTURA YAÑEZ S1: KARLA PAOLA GONZALEZ MERA S2: MARIA DE JESUS SALAZAR GUERRERO E1: ROCIO CASTRO MENDOZA E2: MARILU GONZALEZ MORA E3: MAYRA LORENA REYNA MARTINEZ S1: ALBERTO GALVAN GARZA S2: OFELIA NAJERA CASTILLO S3: FRANCISCO ROCHA SALAZAR	P: OSCAR LEONEL VENTURA YAÑEZ S1: KARLA PAOLA GONZALEZ MERA S2: ROCIO CASTRO MENDOZA E1: FRANCISCO ROCHA SALAZAR	FRANCISCO ROCHA SALAZAR ²² Se encuentra en el encarte.
4	176 C1	P: GUILLERMO VAZQUEZ BARRERA S1: LUIS CARLOS GARZA SAENZ S2: IRMA CATALINA MORALES FLORES E1: MARTIN SANCHEZ GALLEGOS E2: ELDA LIZ DE LEON CASTILLO E3: ELISA MARTINEZ CHAVEZ S1: MONICA SAAVEDRA HERNANDEZ S2: OLIVIA GONZALEZ RODRIGUEZ S3: MARIA DE JESUS TORRES REYES	P: GUILLERMO VAZQUEZ BARRERA S1: MARTIN SANCHEZ GALLEGOS S2: ELISA MARTINEZ CHAVEZ E1: LUIS ANGEL LANDEROS SALAS	LUIS ANGEL LANDEROS SALAS pertenece a la sección 176. (LN. P.10. Rango Alfabético: G-O)
5	182 B	P: MARICRUZ CARDENAS HERNANDEZ S1: TOMAS SEPULVEDA RAMIREZ S2: CLAUDIO MARTIN ALANIS SANCHEZ E1: ELVA NELLY TAMEZ SEGOVIA E2: NEREYDA CECILIA ESCOBAR TAMEZ E3: DORA MARIA CUEVAS LEAL S1: LAURO CESAR VARGAS GONZALEZ S2: LETICIA LOERA GAONA S3: FIDEL MOLINA MEJIA	P: MARICRUZ CARDENAS HERNANDEZ S1: JASON ALDABA CHAVEZ S2: TOMAS SEPULVEDA RAMIREZ E1: DORA MARIA CUEVAS LEAL E2: ELVA NELLY TAMEZ SEGOVIA E3: MARIA ROSA CASTRO GONZALEZ	JASON ALDABA CHAVEZ y MARIA ROSA CASTRO GONZALEZ ²³ pertenecen a la sección 182. (LN. P.2 y 10. Rango Alfabético: A-G)

²⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia dicta en el juicio de inconformidad SUP-JIN-181/2012.
²¹ En la demanda se dice: "ALAN LEAL ORTIZ". de las actas se advierte que es ADAN.
²² En la demanda se dice: "MANUEL RETA VELOZ". Del acta de escrutinio y cómputo se distingue el nombre FRANCISCO ROCHA SALAZAR.
²³ En la demanda se dice: "JESUS AVALOS CHAVEZ y ROSA CASTILLO GONZALEZ". De las actas se distingue los nombres JASON ALDABA CHAVEZ y MARIA ROSA CASTRO GONZALEZ.



N	CASILLA	FUNCIONARIOS(AS) SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS(AS) SEGÚN ACTAS	OBSERVACIONES
6	185 B	P: LUZ MARIA ALVARA SOLIS S1: MIGUEL NIETO MARTINEZ S2: LAURA ELENA RODRIGUEZ GONZALEZ E1: MARIA ISABEL AGUILERA GONZALEZ E2: J. GUADALUPE AGUILERA VILLALOBOS E3: JUAN DIEGO GARZA SANCHEZ S1: FELIPA GONZALEZ RODRIGUEZ S2: ESTELA MORENO RAMIREZ S3: CELIA SILVA CAVAZOS	P: LUZ MARIA ALVARA SOLIS S1: MIGUEL NIETO MARTINEZ S2: LAURA ELENA RODRIGUEZ GONZALEZ E1: MARIA ISABEL AGUILERA GONZALEZ E2: J. GUADALUPE AGUILERA VILLALOBOS E3: JUAN DIEGO GARZA SANCHEZ	JUAN DIEGO GARZA SANCHEZ ²⁴ se encuentra en el encarte.
7	187 B	P: MARCELA ELIZABETH VALLE IBARRA S1: OLGA LETICIA RODRIGUEZ GONZALEZ S2: FRANCISCA VENEGAS PEREZ E1: JUAN ANTONIO MARTINEZ PERALES E2: SOFIA KARINA CRUZ CASTILLO E3: MARIA GUADALUPE ONTIVEROS GARCIA S1: HERIBERTO MANCILLA RAMOS S2: HOMERO MIRELES TIJERINA S3: MARIA ELENA GARZA SENDEJA	P: MARCELA ELIZABETH VALLE IBARRA S1: SOFIA KARINA CRUZ CASTILLO S2: IVETTE SHADITT ADAME SILVA E1: JUAN ANTONIO MARTINEZ PERALES E2: HERIBERTO MANCILLAS RAMOS	HERIBERTO MANCILLAS RAMOS ²⁵ se encuentra en el encarte
8	199 B	P: REYNA AZUCENA CARRILLO MARTINEZ S1: JUAN FERNANDO OVALLE ESQUIVEL S2: LUIS EDGARDO BELTRAN ALVARADO E1: JOSE JUAN CORTEZ CARRILLO E2: MARIA MARGARITA CRUZ CANTU E3: RAQUELA ALEXANDRA DE LEON HERNANDEZ S1: JOSE MARIA LEAL MORENO S2: ENRIQUE FERNANDEZ SANCHEZ S3: FEDERICO GUTIERREZ LEAL	P: REYNA AZUCENA CARRILLO MARTINEZ S1: JUAN FERNANDO OVALLE ESQUIVEL S2: RAQUELA ALEXANDRA DE LEON HERNANDEZ E1: MARIA MARGARITA CRUZ CANTU E3: ROSA CAVAZOS VALERO	ROSA CAVAZOS VALERO ²⁶ pertenece a la sección 199. (LN. P.3. Rango Alfabético: A-Z)
9	2730 B	P: MARIA DE JESUS MACHUCA ZAMARRIPA S1: DIEGO LARA TORRES S2: GLORIA YAZMIN RAMIREZ GALINDO E1: HERLINDA HILARIO SIMON E2: PETRA SANCHEZ GARCIA E3: JOEL TORRES HUTCHINSON S1: MARIBEL CARRANZA MALDONADO S2: MARIA TERESA LOREDO RENTERIA S3: JOSE DOLORES LUNA TORRES	P: MARIA DE JESUS MACHUCA ZAMARRIPA S1: PETRA SANCHEZ GARCIA S2: ISABEL ALEJANDRA PESINA MORALES	ISABEL ALEJANDRA PESINA MORALES ²⁷ pertenecen a la sección 2730. (LN. P.22. Rango Alfabético: L-R)
10	2731 C1	P: MARIA CARRANZA GUERRERO S1: MARIA DE JESUS ALMANZA PUENTE S2: ABIGAIL ESQUIVEL SERAFIN E1: JUAN REYES HERRERA E2: YARELI MONTSERRAT HERRERA CUELLAR E3: ANA MARIA ISABEL SANCHEZ AYALA S1: ROSA JUAREZ MORALES S2: YAZMIN ANZUREZ LOPEZ S3: FRANCISCO ISAIAS LUCERO HERNANDEZ GRIMALDO	P: MARIA CARRANZA GUERRERO S1: JUAN REYES HERRERA S2: RAQUEL SILVA RAMONES E1: GUDBERTO GONZALEZ SAUCEDO E2: PEDRO RUBEN LOZANO TORRES	GUDBERTO GONZALEZ SAUCEDO pertenecen a la sección 2731. (LN. P.4. Rango Alfabético: G-O)
11	2740 C1	P: KARINA GONZALEZ AVALOS S1: YHIDIAN HARBAY TORRES FERIA S2: EMMA PATRICIA TORRES MATAMOROS E1: ORLANDO GARCIA SANCHEZ E2: MIXTI NATALY MIRANDA FACUNDO E3: GIOVANNA LIZBETH MARQUEZ PEÑA S1: ANA VICTORIA SIERRA DE LA FUENTE S2: CHRISTIAN Yael QUIROZ ROQUE S3: LAURA PATRICIA ORTIZ GONZALEZ	P: KARINA GONZALEZ AVALOS S1: ORLANDO GARCIA SANCHEZ S2: ANA VICTORIA SIERRA DE LA FUENTE E1: ORLANDO GARCIA SANCHEZ E2: ALBERTO ESPINOZA PEREZ	ALBERTO ESPINOZA PEREZ pertenecen a la sección 2740. (LN. P.4. Rango Alfabético: D-H)
12	2740 C2	P: LUZ DELFINA MARIN MORALES S1: JULIO GARCIA RIVERA S2: PABLO GUILLERMO GARCIA PEREZ E1: MIRNA ELOISA KORZI LOPEZ E2: MAIDE PUGA CRUZ E3: ANA LUZ XX SOTO S1: CARLOS BRAYAN VELA REYNA S2: ALMA JUDITH REYNA LUMBRERAS S3: SAMUEL DANIEL REYNA GONZALEZ	P: LUZ DELFINA MARIN MORALES S1: JULIO GARCIA RIVERA S2: MAIDE PUGA CRUZ E1: ISAIAS CRUZ COLORADO	ISAIAS CRUZ COLORADO ²⁸ pertenecen a la sección 2740. (LN. P.18. Rango Alfabético: A-D)
13	2743 B	P: CESI ALICIA AGUILAR SALDAÑA S1: LIDIA ALEJANDRA VALDEZ VELAZQUEZ S2: ALEJANDRA VALDEZ ARTEAGA E1: SANJUANA BARRERA CARDONA E2: GLORIA AZUCENA CASTILLO GONZALEZ E3: SANDRA ELIZABETH ESPAÑA MATA S1: LILIANA VIDAL GARCIA S2: ALEJANDRA RAMIREZ MAYO S3: JULIA SANCHEZ RODRIGUEZ	P: CESI ALICIA AGUILAR SALDAÑA S1: ALEJANDRA VALDEZ ARTEAGA S2: GLORIA AZUCENA CASTILLO GONZALEZ E1: SANJUANA BARRERA CARDONA E2: BLANCA EMMA SIIVA SAENS	BLANCA EMMA SIIVA SAENS pertenecen a la sección 2743. (LN. P.10. Rango Alfabético: R-Z)
14	2743 C2	P: FRANCISCO ANTONIO CARDINAULT MARTINEZ S1: ALVA NIDIA GONZALEZ GUERRA S2: JOSE MARIA SANCHEZ VAZQUEZ E1: ALBA GRICELDA CARDOZA GONZALEZ E2: JUAN MANUEL DIAZ AHUMADA	P: FRANCISCO ANTONIO CARDINAULT MARTINEZ S1: ALVA NIDIA GONZALEZ GUERRA S2: JOSE MARIA SANCHEZ VAZQUEZ E1: ALAN RICARDO LOPEZ PERALES E2: JUAN MANUEL DIAZ AHUMADA	FRANCISCO MARTINEZ RUIZ pertenecen a la sección 2743. (LN. P.6. Rango Alfabético: L-R)

²⁴ En la demanda se dice: "JUAN DIEGO GARZA SOLIS". Si bien en el acta de escrutinio y cómputo se aprecia el apellido "SOLIS", del acta de jornada electoral se distingue el nombre y apellidos con claridad.

²⁵ En la demanda se dice: "HERIBERTO MARCELO RAMOS". De las actas se advierte el apellido Mancillas.

²⁶ En la demanda se dice: "ROSA CORTEZ VALERO". De las actas se distingue el apellido CAVAZOS.

²⁷ En la demanda se dice "ISABEL ALEJANDRA PECINA MORALES", sin embargo, de las actas se advierte que el segundo apellido es PESINA.

²⁸ En la demanda se dice: "ISAIAS CRUZ L". Si bien en el acta de escrutinio y cómputo se aprecia como segundo apellido la letra "C", cierto es que del acta de jornada electoral se distingue con claridad el apellido COLORADO.

N	CASILLA	FUNCIONARIOS(AS) SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS(AS) SEGÚN ACTAS	OBSERVACIONES
		E3: ALAN RICARDO LOPEZ PERALES S1: MARIBEL REYNA ROJAS S2: HECTOR DANIEL BECERRA URBINA S3: MA. MARCOS RANGEL TORRES	E3: FRANCISCO MARTINEZ RUIZ	

Como se puede advertir de la anterior tabla, el agravio planteado por el *partido actor* resulta **infundado**, toda vez que, aunque en algunas casillas existieron ausencias de funcionarios de la mesa directiva de casilla, lo cierto es que se realizaron las sustituciones correspondientes para cubrir los puestos vacantes, y en las personas en que recayeron los respectivos nombramientos, **eran funcionarios originalmente designados en el Encarte**, o bien, **eran ciudadanos que pertenecían a la sección electoral correspondiente**, conforme se señaló en el apartado de “observaciones” de la tabla anterior.

7.2.2. Casillas en las que no se acredita que las personas controvertidas integraron las mesas directivas invocadas.

Continuando con el análisis de las casillas invocadas por el *PAN*, y bajo la causal de indebida integración de mesas directivas de casilla, se advierte que el partido político señala las casillas **193 B,²⁹ 194 C1³⁰ y 2742 C2,³¹** si bien menciona los nombres de las personas que supuestamente integraron de dichas mesas directivas, lo cierto es que no acredita que efectivamente las personas que menciona hayan fungido como funcionarios de dichas casillas.

Al hacer el contraste de los nombres de las personas que refiere el partido político con el Encarte, se advierte que ninguna de ellas coincide,³² sin embargo, no se acredita que en las casillas impugnadas hayan fungido como funcionarios las personas que el actor señala.

De la revisión de la documentación remitida por el *Instituto Electoral* en el informe justificado del JI-167/2024, recibido el veintidós de junio, solo se advierte que la autoridad remitió la constancia individual de resultados electorales de casilla de punto de recuento de la elección de Ayuntamiento; el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en la *Comisión Municipal*; y un formato del *Instituto Electoral* denominado “**ESTE PAQUETE LLEGÓ SIN LA BOLSA ADHERIDA DE CÓMPUTO**”, referente a las casillas 193 B y 194 C1. Y respecto a la casilla 2742 C2 no se recibió documentación alguna.

Asimismo, se tiene que el veintinueve de junio, el *Instituto Electoral* remitió el oficio IEEPCNL/DOYEE/1356/2024, signado por el Director de Organización y Estadística Electoral, en cumplimiento al requerimiento realizado por la Magistrada Instructora de fecha veintisiete de junio, en el que manifestó que “*después de una búsqueda exhaustiva dentro de los paquetes electorales que obran en las bodegas electorales tanto de la Comisión Municipal Electoral de Cadereyta Jiménez, como de este organismo electoral, me permito informarle que la documentación extraída de los mismos fue remitida con el informe justificado, o bien, se acompaña al presente oficio; en el entendido de que se trata de la totalidad de la documentación con la que cuenta este Instituto*”.³³

De lo anterior, se puede advertir que en el expediente no obran documentales electorales para

²⁹ En la demanda se señalan las personas y cargos siguientes: P: FLOR ESTELA MEJORADO DE LA FUENTE. S1: MARTHA ELVA RAMOS BUSTOS. S2: AGUSTINA GUEVARA MARTINEZ. E1: MARGARITA GARZA VÁZQUEZ. E2: RISA LOPEZ HERNANDEZ. E3: DIANA ALMIRA VÁZQUEZ.
³⁰ En la demanda se señala el nombre de RUTH IDALIA GARZA GARZA, como tercer escrutador.
³¹ En la demanda se señala el nombre de JUANA RAMIREZ LIZENIO, como presidente.
³² Con la precisión de que de la revisión del encarte de la casilla 2742 C2, se advierte que fue designada como presidenta de la casilla a JUANA RAMIREZ LISERIO, es decir, solamente no coincide el segundo apellido que menciona el actor.
³³ Mediante oficio número IEEPCNL/DOYEE1469/2894/2024 el Director de Organización y Estadística Electoral manifestó bajo protesta de decir verdad manifestó que la documentación remitida conformaba la totalidad resguardada en las bodegas municipal y estatal.



constatar lo aseverado por el PAN, relativo a que en las casillas 193 B, 194 C1 y 2742 C2 integraron las mesas directivas de casillas las personas a las que hace referencia en su demanda. Además, el partido político actor no aporta pruebas para acreditar su dicho, pues tiene la carga de demostrar los hechos en que sustenta su afirmación, de conformidad con el artículo 310, último párrafo de la Ley Electoral.

Por tanto, al no existir constancia alguna para hacer la confronta de las personas que según el actor fungieron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, el agravio resulta infundado.

Lo anterior, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida, para respetar la voluntad ciudadana y permitir la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, de conformidad con la jurisprudencia 9/98, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, la cual establece que sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación.

7.2.3. Casillas integradas indebidamente.

En las casillas 2728 C3, 2730 C1, 2730 C3, 2742 B, 2745 C3 y 2905 C2 fungieron como funcionarios electorales personas que no pertenecen a la sección de las casillas de referencia, incumpléndose de esta manera con el requisito previsto en el artículo 236, fracción IV de la Ley Electoral,³⁴ y en vía de consecuencia se actualiza la causal nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción IV, del artículo 329 de la citada ley. Al respecto se inserta la tabla siguiente:

N.	CASILLA	FUNCIONARIOS(AS) SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS(AS) SEGÚN ACTAS	OBSERVACIONES
1	2728 C3	P: PEDRO ANTONIO ALEJO LOERA S1: FELIPE VARGAS SOSA S2: ROSA ISELA SEGOVIA ORTIZ E1: MARIA DEL CARMEN FISCAL FISCAL E2: IRMA CECILIA VALLES ZAVALA E3: SARA ARMANDINA MARTINEZ RODRIGUEZ S1: JOSE ISRAEL PEREZ SANCHEZ S2: JUAN MANUEL CRUZ VITE S3: ROSA ROMERO RANGEL	P: PEDRO ANTONIO ALEJO LOERA S1: MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ	MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ, no se ubicó en la sección electoral 2728.
2	2730 C1	P: YESICA MELCHOR DOMINGUEZ S1: ABRAHAM MARROQUIN CORPUS S2: MARCOS MARTINEZ VARGAS E1: RAMIRO MONTELONGO RODRIGUEZ E2: MYRNA MATILDE GARZA CAMPOS E3: KARLA BELEN VALDEZ ALVARADO S1: JOSEFINA MORENO HERNANDEZ S2: CRISTHIAN ESCUDERO FLORES S3: MIRIAM MARTINEZ HERNANDEZ	P: YESICA MELCHOR DOMINGUEZ S1: PATRICIA E GARZA HDZ E1: RAMIRO MONTELONGO RODRIGUEZ E2: ABRAHAM MARROQUIN CORPUS E3: HUGO MARTINEZ GONZALEZ	HUGO MARTINEZ GONZALEZ no se ubicó en la sección electoral 2730.
3	2730 C3	P: LUIS ANGEL ALONSO MACHUCA S1: TANIA KARINA CORONADO MONSIVAIS S2: ERICEL DIAZ PEREZ E1: MARIA ELENA RAMIREZ ALONSO E2: BRIANDA ELIZABETH MARTINEZ RAMIREZ E3: CARITINA SOLIS ORDUNA S1: HERMINIA AVILA RODRIGUEZ S2: EDGAR ENRIQUE MONSIVAIS RODRIGUEZ S3: AURELIA CRISTOBAL OSORIO	P: BRIANDA ELIZABETH MARTINEZ RAMIREZ S1: MYRNA MATILDE GARZA CAMPOS. S2: JUANA MARGARITA GONZALEZ CEJA	JUANA MARGARITA GONZALEZ CEJA no se ubicó en la sección electoral 2730.
4	2742 B	P: ANGEL ADRIAN DOMINGUEZ HERNANDEZ S1: CESAR ELIUD VELEZ TORRES S2: PETRA GUERRERO REYNA E1: MARTHA KARINA MORALES ORTIZ E2: DEISSY ALEJANDRA SILVA TORRES E3: CRISOL JONGITUD LOPEZ S1: ELIUD SANCHEZ BAÑUELOS S2: VILMA MELINA ZAVALA DAVILA S3: BRENDA CECILIA SIERRA SANCHEZ	P: ANGEL ADRIAN DOMINGUEZ HERNANDEZ S1: JOSEFINA MA. DEL ROCIO ROSALES SANCHEZ S2: MA. FRANCISCA LUMBRERAS JIMENEZ E1: ALEJANDRA MICHELLE MUÑOZ CONTRERAS E2: CRISOL JONGITUD LOPEZ	JOSEFINA MA. DEL ROCIO ROSALES SANCHEZ no se ubicó en la sección electoral 2742.

³⁴ Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y primer Escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores que se encuentren en la fila, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

N.	CASILLA	FUNCIONARIOS(AS) SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS(AS) SEGÚN ACTAS	OBSERVACIONES
			E3: NORMA IRENE RODRIGUEZ LARA	
5	2745 C3	P: CARLOS ALBERTO GALVAN GONZALEZ S1: LESLIE LIZETH ROSALES TORRES S2: ERICKA ALANIS CRUZ E1: YORDI JOVAN MOLINA GAONA E2: FELIPE JUVENTINO VALDEZ LEAL E3: FERMIN ENRIQUE BRIONES ORTIZ S1: JULIO CESAR CRUZ LIMON S2: JUAN MAXIMILIANO PECINA WILLIS S3: YADIRA BEATRIZ VALDEZ AGUILAR	P: CARLOS ALBERTO GALVAN GONZALEZ S1: ERICKA ALANIS CRUZ S2: BEATRIZ GARCIA MARTINEZ E1: FRANCISCA RAMIREZ NIETO E2: MARIO JAVIER RIVERA RODRIGUEZ E3: KEVIN ALEJANDRO ALCALA LUNA	KEVIN ALEJANDRO ALCALA LUNA no se ubicó en la sección electoral 2745.
6	2905 C2	P: ROBERTO TIJERINA MARROQUIN S1: JUANITA YADIRA GONZALEZ GUAJARDO S2: JOSE JUAN LEAL OLVEDA E1: TANIA MICHELLE CASTILLO MENDOZA E2: HUGO IVAN GARZA GUTIERREZ E3: MARIA VICTORIA OYERVIDEZ GONZALEZ S1: SANJUANITA GARZA MENDOZA S2: NANCY MARICELA MARTINEZ MORENO S3: LORENA TREJO OLVERA	P: ROBERTO TIJERINA MARROQUIN S1: JUANITA YADIRA GONZALEZ GUAJARDO S2: MARIA JULIA PATIÑO PEREZ E1: MANUELA CORTES CARRANZA	MARIA JULIA PATIÑO PEREZ no se ubicó en la sección electoral 2905.

De lo anterior, se advierte que las referidas personas que señala el partido político actor en su demanda no estaban legalmente facultadas para fungir como funcionarios en las mesas directivas de casillas especificadas, pues no pertenecen a la sección electoral en la que actuaron. En consecuencia, si dichas personas no fueron designadas por la autoridad electoral competente ni pertenecen a la sección electoral respectiva, circunstancia que genera la nulidad de la votación recibida en las casillas.³⁵

7.2.4. Integración de mesas directivas de casilla con personas de 70 años.

El PAN se agravia de que en las casillas 185 B, 185 C1 y 214 B fungieron como funcionarios de casilla personas con más de 70 años, mismas que se encuentran impedidas para ser integrante de dichas mesas receptoras de votación, en términos del artículo 83, numeral 1, inciso h) de la LGIPE.

A juicio de este Tribunal el agravio resulta ineficaz, por lo siguiente.

Es un hecho notorio³⁶ que el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo relativo a la aprobación de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el proceso electoral dos mil veintitrés –dos mil veinticuatro, en cuyo considerando denominado “INTEGRACIÓN DE LAS MDC”, en el párrafo 35, se estableció lo siguiente:

“El artículo 83 de la LGIPE, dispone los requisitos para ser funcionario/a de MDC, sin embargo, la porción del inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, se exceptúa derivado de la resolución SUP-JDC-894/2017 del 25 de octubre de 2017 emitida por la Sala Superior del TEPJF, la cual consideró que dicho requisito es inconstitucional para la integración de MDC. De igual forma se exceptúa el requisito del inciso h) No tener más de 70 años al día de la elección, considerando la protección más amplia a los derechos humanos, derivado de las disposiciones internacionales y nacionales relativas al principio de no discriminación de cualquier índole para efectos de la integración de MDC y la capacitación electoral. En ambos casos podrán participar como funcionariado de MDC, siempre y cuando cumplan con el resto de los requisitos.” (lo resaltado es nuestro).

Asimismo, se tiene que en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General

³⁵ Criterio sostenido en la jurisprudencia 13/2002, de rubro: “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)” (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, págs. 62 y 63).

³⁶ Véase la jurisprudencia XX.2o.J/24, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479. Dicho acuerdo se encuentra publicado en la página oficial <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/151976>

del INE, mediante acuerdo INE/CG294/2023, aprobó el modelo de casilla única para el proceso electoral concurrente 2023-2024, el cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 310, párrafo segundo de la *Ley Electoral*.

Por tanto, al instalarse la casilla única, su integración y funcionamiento de la mesa directiva de casilla se encuentra supeditada a lo establecido en el artículo 82, párrafo 2, de la *LGIFE*.³⁷

Conforme a lo expuesto, se advierte que la autoridad facultada para realizar la integración de las mesas directivas de casillas, consideró excluir el requisito negativo consistente en no tener más de 70 años al día de la elección, previsto en el inciso h), numeral 1, del artículo 83 de la *LGIFE*, como una medida de protección más amplia a los derechos humanos, a fin de no violar el principio de no discriminación previsto en las normas internacionales y nacionales.

Por tanto, el *PAN* debió, en todo caso, inconformarse respecto a dicha determinación del *INE* en su momento procesal oportuno y, no pretender la nulidad de casillas a partir de los resultados electorales obtenidos en la elección municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

De ahí que, resulta **ineficaz** el agravio planteado, ya que con independencia de que las personas que integraron las casillas de referencia, tal como se acredita de las actas electorales utilizadas el día de la jornada electoral, tuvieran la mencionada edad, cierto es que el *INE* excluyó el requisito de cuenta.

7.2.5. Integración de casillas con representantes de partido políticos.

En el caso, el partido actor señala que las mesas directivas de **tres** casillas fueron indebidamente integradas por representantes acreditados de partidos políticos, con lo que considera se actualiza la causal de nulidad en estudio; refiere las irregularidades de la siguiente manera:

No.	Casilla	Nombre de quien integró según las demandas	Cargo que ejercieron según las demandas	Partido al cual representan según la demanda
1	201 B	Carlota Cruz Loredo	1er Escrutador	PVEM
2	214 B	José Clemente Tijerina Barbosa	3er Escrutador	PVEM
3	2743 C2	Alán Ricardo López Perales	1er Escrutador	VIDA NL

A fin de verificar si efectivamente las personas antes citadas se desempeñaron en cargos de la mesa directiva de casilla, corresponde confrontar la información contenida en el encarte, con los datos obtenidos de la documentación electoral de la siguiente manera:

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS(AS) SEGÚN ENCARTE ³⁸	FUNCIONARIOS(AS) SEGÚN ACTAS	FUNCIONARIOS(AS) IMPUGNADOS	¿INTEGRÓ LA CASILLA?	¿SE ENCUENTRA ACREDITADO ANTE EL INE COMO REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA?
1	201 B	P. SONIA PARTIDA ESQUIVEL 1S. RAMIRO DAVILA CRUZ 2S. JOSE ALFREDO GALINDO CISNEROS 1E. MARIA ISABEL LIMON TAMEZ 2E. EMMANUEL PEREZ GONZALEZ 3E. TANIA CRUZ MIRELES 1SP. CARLOTA CRUZ LOREDO 2SP. BLANCA ODILIA GUTIERREZ PARTIDA 3 SP. NANCY LETICIA PEREZ MACHORRO	P P: SONIA PARTIDA ESQUIVEL S1: RAMIRO DAVILA CRUZ S2: JOSE JUAN LEAL OLVEDA E1: CARLOTA CRUZ LOREDO E2: BLANCA ODILIA GUTIERREZ PARTIDA E3: NANCY LETICIA PEREZ MACHORRO	CARLOTA CRUZ LOREDO	SI	Del listado de representantes de mesa directiva de casilla, proporcionado por el INE se desprende que CARLOTA CRUZ LOREDO está acreditada como representante propietario en casilla por parte del PVEM.

³⁷ En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

³⁸ Las posiciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla se identificarán de la siguiente manera: P. Presidente; 1S. 1er Secretario; 2S 2do Secretario; 1E 1er Escrutador; 2E 2do. Escrutador; 3E 3er. Escrutador; 1SP 1er Suplente; 2SP 2do. Suplente; y, 3SP 3er. Suplente.

2	214 B	P. JOSE BENITO GARZA DE LEON 1S. JOSE MANUEL LOPEZ LEAL 2S. ANGEL MARIO GARZA DE LEON 1E. MYRIAM ALANIS OCHOA 2E. EVELIN MARGARITA LOPEZ VELA 3E. LETICIA TIENDA VAZQUEZ 1 SP. JOSE CLEMENTE TIJERINA BARBOSA 2 SP. JOSE JUAN PAZ MONTEMAYOR 3 SP. JESUS ANTONIO LOPEZ VELA	P. JOSE BENITO GARZA DE LEON S1: JOSE MANUEL LOPEZ LEAL S2: ANGEL MARIO GARZA DE LEON E1: EVELIN MARGARITA LOPEZ VELA E2: LETICIA TIENDA VAZQUEZ E3: JOSE CLEMENTE TIJERINA BARBOSA.	JOSÉ CLEMENTE TIJERINA BARBOSA	SI	Del listado de representantes de mesa directiva de casilla, proporcionado por el INE se desprende que JOSE CLEMENTE TIJERINA BARBOSA está acreditado como representante propietario en la casilla por parte del PVEM.
3	2743 C2	P. FRANCISCO ANTONIO CARDINAULT MARTINEZ 1S. ALVA NIDIA GONZALEZ GUERRA 2S. JOSE MARIA SANCHEZ VAZQUEZ 1E. ALBA GRICELDA CARDOZA GONZALEZ 2E. JUAN MANUEL DIAZ AHUMADA 3E. ALAN RICARDO LOPEZ PERALES 1 SP. MARIBEL REYNA ROJAS 2 SP. HECTOR DANIEL BECERRA URBINA 3 SP. MA. MARCOS RANGEL TORRES	P. FRANCISCO ANTONIO CARDINAULT MARTINEZ S1: ALVA NIDIA GONZALEZ GUERRA S2: JOSE MARIA SANCHEZ VAZQUEZ E1: ALAN RICARDO LOPEZ PERALES E2: JUAN MANUEL DIAZ AHUMADA E3: FRANCISCO MARTINEZ RUIZ	ALÁN RICARDO LÓPEZ PERALES	SI	Del listado de representantes de mesa directiva de casilla, proporcionado por el INE se desprende que ALAN RICARDO LOPEZ PERALES está acreditado como representante propietario en la casilla por parte del partido VIDA.

Establecido lo anterior, una vez que se comprobó que las personas que se impugnan, integraron las mesas directivas de casilla y que de un análisis al listado de representantes ante mesas directivas de casillas, acreditados por los partidos políticos nacionales y locales en las casillas que fueron instaladas en el municipio de Cadereyta, -allegada por el INE mediante oficio INE/CL/NL/0698/2024-, se demostró que las personas que el actor señala fueron acreditados como representantes de los partidos VIDA y PVEM, resulta necesario precisar lo siguiente.

Debe resaltarse que ha sido criterio de la Sala Superior³⁹ que la sola participación de representantes partidistas como funcionarios de casilla no genera, por sí, la nulidad de la votación; para ello, debe analizarse, en primer orden -como ya se hizo- si los representantes actuaron en la casilla o en la sección en la cual están acreditados, de ser así, deberá atenderse adicionalmente al carácter determinante de la violación, esto es, deberá constatarse si el partido político al cual representan obtuvo o no el primer lugar en ese centro de votación.

Por lo tanto, siguiendo la metodología de estudio citada, corresponde ahora determinar si en los casos de las casillas 201 B, 214 B y 2743 C2, los partidos VIDA y PVEM obtuvieron el triunfo.

En consecuencia, de los datos de las actas de escrutinio y cómputo que obran en autos del expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

No.	CASIILLAS	PAN	PRI	PRD	VERDE	PT	MC	MORENA	VIDA	PAN-PRI-PRD	PAN-PRI	PAN-PRD	PRI-PRD	CNR	NULOS	TOTAL DE VOTACIÓN
1	201 B	43	10	2	101	4	53	36	2	En blanco	En blanco	En blanco	En blanco	En blanco	15	266
2	214 B ⁴⁰	80	6	1	24	3	96	35	1	0	2	0	0	0	16	264

³⁹ Sentencia SUP-REC-1024/2021
⁴⁰ Los datos son obtenidos del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento, los cuales coinciden plenamente con los resultados finales después del recuento que aparecen como un hecho público y notorio en la página web del Instituto Electoral, <https://computo24.ieepcnl.mx/C01M090000.htm?s=0214&c=001>.



3	2743 C2	69	8	0	21	10	104	66	2	3	0	0	1	0	15	299
---	---------	----	---	---	----	----	-----	----	---	---	---	---	---	---	----	-----

De la tabla que precede se puede concluir que:

- a) respecto a la casilla **2743 C2** es **infundado** el agravio que sostiene el impugnante, pues aun cuando se acredita la participación como funcionario de casilla de la persona que fue acreditado como representante de VIDA, la votación de dichos institutos políticos no les fue favorable, pues en ninguno de los casos obtuvieron el triunfo, de ahí que **no le asista la razón**.
- b) Por lo que respecta a la casilla **214 B** también resulta **infundado**, pues el partido actor no demostró que fue determinante la participación del representante del *PVEM*, al no anexar prueba que así lo indique, pues dicha casilla fue objeto de recuento, y la responsable refirió no contar con ella y el actor omitió ofrecer copia de ésta. De modo que no cumplió con la carga de demostrar los hechos en que sustenta su afirmación, de conformidad con el artículo 310, último párrafo de la *Ley Electoral*.
- c) En cuanto a la casilla **201 B**, se declara **fundado** el agravio, al acreditarse que Carlota Cruz Loredo se desempeñó como primera escrutadora y fue acreditada como representante del *PVEM*, mismo partido que obtuvo el triunfo en la casilla en cuestión con 101 votos, mientras que la coalición formada por el *PRI*, *PAN* y *PRD* obtuvo 55, *MC* 53 y VIDA 2 votos, de ahí que **le asista la razón**.

En consecuencia, al acreditarse que la funcionaria de la **casilla 201 B**, fue reconocida y registrada por el *PVEM* y que en dicha casilla el mismo partido obtuvo la mayoría de la votación, debe considerarse ilegal su desempeño, por lo que **procede declarar nula la votación recibida en la casilla citada**.

7.3. CAUSAL DE NULIDAD ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 329 DE LA LEY ELECTORAL.

Antes de exponer los agravios y realizar su análisis, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

El artículo 329, fracción VII de la *Ley Electoral* señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando:

- a) Se ejerza violencia física o presión o amenazas sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.⁴¹

⁴¹ La Sala Superior ha sostenido que los sujetos pasivos de la causal en estudio solamente pueden ser los funcionarios de las mesas directivas de casilla o los electores, no así los representantes de partidos políticos o coaliciones. Véase, por ejemplo, la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-9/2012. Por violencia física, debe entenderse la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas; por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto; en ambos casos, la finalidad debe haber sido provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. Véase la jurisprudencia 24/2000, de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32. Asimismo, pueden existir casos en los que la presencia de funcionarios públicos con ciertas facultades relevantes y reconocimiento social como integrantes de las mesas directivas de casilla o representantes partidarios ante las mismas pueden constituir una forma de presión hacia los demás integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, como se establece en la jurisprudencia 3/2004 y tesis II/2005 que, respectivamente, tienen los rubros: "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESION SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)" y "AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA)".

- b) Los hechos sean determinantes para el resultado de la votación.⁴²

La *Sala Superior* ha sostenido⁴³ el criterio de que los sujetos pasivos de los actos referidos bien pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así los representantes de partidos políticos o coaliciones.

También, la *Sala Superior* ha establecido el criterio de que cuando se infringe la regla que prohíbe a los funcionarios de mando superior participar como integrantes de una casilla, se genera la **presunción legal** de que en la mesa receptora de sufragios en la que intervinieron **se produjo presión sobre electorado**⁴⁴.

Ello obedece a que en virtud de las atribuciones de decisión y mando que detentan los funcionarios respectivos, cuentan con cierto poder material y jurídico frente a los vecinos de la colectividad de la que forman parte, elemento que es susceptible de generar temor en el electorado, al considerar que podrían verse afectados en sus relaciones con la autoridad, si la votación no favorece al partido del que emana el servidor público presente en la casilla.

En cuanto a los requisitos del segundo inciso, resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

Finalmente, la anomalía debe ser determinante para el resultado de la votación, lo cual puede actualizarse de tres formas⁴⁵:

- a) Cuando se trate de un número determinado de electores que fueron víctimas de la violencia o **presión** y sea igual o mayor a la diferencia de votos que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla.
- b) Cuando la violencia física o **presión se haya ejercido** sobre un número indeterminado o probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, que permita presumir que la anomalía fue significativa y trascendente para el resultado de la casilla.
- c) Cuando la irregularidad se haya presentado sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla y, dadas las circunstancias del caso, sea plausible considerar que pudo haber afectado su labor, en detrimento de la veracidad de los resultados consignados en las actas.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, es necesario que en el escrito de inconformidad se relaten ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación; así pues, no basta la demostración o señalamiento de que se ejerció violencia física o presión, sino también sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios), el lapso que duró (indicando la hora, si no

⁴² Respecto al primer elemento, es necesario que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes. Véase la jurisprudencia 53/2002, de rubro: "**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

⁴³ Véase la sentencia del juicio de inconformidad SUP-JIN-9/2012.

⁴⁴ Al respecto, véase la jurisprudencia 3/2004, de la Sala Superior, de rubro: "**AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48; así como en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/>

⁴⁵ Esto implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla y, que, de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquella en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

La falta de especificación de circunstancias de tiempo, modo y lugar, impiden apreciar, si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación⁴⁶.

Debe tenerse presente que algunos hechos pueden estar plenamente acreditados, a partir de la adminiculación de las pruebas que constan en autos, como lo son documentales públicas, documentales privadas, técnicas, presuncionales y la instrumental de actuaciones (en su caso, la confesional, la testimonial y los reconocimientos o inspecciones judiciales), según se precisará en el análisis concreto de las casillas. Esto porque al relacionar dichas pruebas con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos de lo dispuesto en los artículos 307, fracción II, y 312, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

7.3.1. Participación de funcionarios públicos como representantes de partido políticos en casillas.

En su demanda, el *PAN* argumenta que, se actualiza la causal cuando se acredita la presencia de una persona que funja como funcionario de casilla o representante de partido o candidato independiente y que también ostente la calidad de funcionario público; a su consideración, su participación influye en los electores, ya que se genera la presunción de que los inhibe al momento del ejercicio del sufragio, dado el poder material y jurídico que detentan frente a la comunidad y en específico en su sección.

Aduce que **doce** casillas se encuentran afectadas por nulidad, pues se actualiza la presencia de funcionarios públicos como representantes de partidos; y afirma que la misma es determinante, pues con la presión que, asevera existió, se afecta la libertad y la secrecía del voto, lo cual se refleja en el resultado de la votación, pues los funcionarios permanecieron durante toda la jornada en las casillas en las que desempeñaron dicha función ejerciendo con ella una presión sobre el electorado.

Hace valer la causal de nulidad en estudio, sobre la base que las personas que señala, manejaron las boletas al realizar el escrutinio y cómputo de las casillas, lo cual considera una fuerte presunción de que tuvieron la intención de privilegiar a las fuerzas políticas que los empleo, con lo que, se violentan los principios de legalidad, imparcialidad y certeza, así como la libertad y secrecía del voto.

Argüye que los funcionarios públicos que refiere en su demanda poseen una serie de facultades que implica una relación entre los empleados municipales, los vecinos de una comunidad y las autoridades municipales, además que ejercen poderes de mando superior en el gobierno municipal, por virtud de delegaciones de funciones que de ellas hace el propio ayuntamiento.

Para sostener su dicho, presenta la siguiente información:

No.	Casilla	Ciudadano	Función que desempeña en el servicio público	Dependencia	Función en la mesa directiva
-----	---------	-----------	--	-------------	------------------------------

⁴⁶ Véase la jurisprudencia 53/2002, de rubro: "**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

1	173 C1	Gabriela Patricia Barrientos S.	Asistente	Dirección General de Recaudación	Representante del partido MC
2	176 C2	Cinthya Suhey Cantú Soto	Analista Registral	Dirección de Registro Público	Representante del partido MC
3	184 C1	Deissy Margarita Orozco Estrada	Maestra	Secretaría de Educación	Representante de Morena
4	210 C1	Francisco Javier Tamez	Maestro	Secretaría de Educación	Representante del partido MC
5	214 B	Samaria Dalila Saldaña Fermín	Maestra	Secretaría de Educación	Representante del partido MC
6	217 B	Julio Cesar Cardón Cavazos	Administrativo Académico	Secretaría de Educación/ Gobierno del Estado	Representante del partido MC
7	2729 C4	Luis Manuel Pastor Ramos	Maestro	Secretaría de Educación	Representante de Morena
8	2730 C3	Daniel Galván Leal	Coordinador	Seguridad pública municipal	Representante del PRD
9	2731 C1	Armando Aguilar Loera	Maestro	Secretaría de Educación	Representante del partido MC
10	2738 B	Fátima Guadalupe Hernández Zavala	Maestra	Conafe	Representante de Morena
11	2904 C2	Armando de León García	Técnico de Salud	Jurisdicción Sanitaria No. 6	Representante del partido MC
12	2906 C2	Irasema Peres Flores	Administrativo especializado	Secretaría de educación	Representante del partido MC

En principio, es importante destacar que la casilla **2730 C3** no será motivo de análisis bajo la causal establecida en la fracción VII del artículo 329 de la *Ley Electoral*, puesto que ya fue motivo de estudio a la luz de la fracción IV del mismo artículo, donde se determinó anular la votación recibida en ella, en razón de la indebida integración que se acreditó.

Ahora bien, al verificar el listado de representantes ante mesas directivas de casillas, acreditados por los partidos políticos nacionales y locales en las casillas que fueron instaladas en el municipio de Cadereyta, se desprende que todos los ciudadanos referidos en la tabla que antecede, fueron acreditados como representantes de los partidos *MC* y *Morena*, tal como lo afirma el promovente; a excepción de la casilla 2738 B pues del listado no se desprende que Fátima Guadalupe Hernández Zavala, haya sido acreditada como representante de *Morena* ante el *INE*.

Sentado lo anterior, es importante resaltar que, en el escrito de demanda, el partido promovente, solicitó al *Tribunal* requerir a las autoridades municipales y estatales las nóminas correspondientes, pues afirma que no le han sido proporcionadas pese a haberlas solicitado y que el municipio de Guadalupe⁴⁷, se negó a recibir su petición, bajo este argumento ofreció como documental pública la nómina del gobierno municipal de Cadereyta. Sin embargo, en la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos celebrada el dos de julio, no fue admitida, al no aportarse el acuse con el cual se haya justificado su solicitud oportunamente.

En este contexto, es necesario recordar que para acreditar el primer elemento que actualiza la causal de mérito se debe acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo, los supuestos actos de presión que se aducen por quien hace valer la causal de mérito.

En ese sentido, en el caso, podemos concluir hasta el momento que de los argumentos que preceden se constata que el dos de junio, diversas personas acreditadas ante el *INE* -cuyos nombres ya fueron referidos- actuaron como representantes de partidos políticos *Morena* y *MC* en las casillas precisadas.

⁴⁷ Así fue señalado en su demanda, sin que haya acompañado el acuse respectivo donde haya solicitado información a Cadereyta, Nuevo León.

No obstante, lo anterior, en autos no consta prueba alguna que acredite que las personas que señala el impugnante ostentan un cargo público que se asimile a nivel de mando superior que permita al *Tribunal*, aunque sea indiciariamente, analizar los hechos y sus facultades, para determinar si con su presencia y participación en la jornada electoral, se generó presión que aduce la parte promovente.

Además, no es posible acreditar los supuestos hechos que aparentemente llevaron a cabo las personas que el promovente señala; pues el partido actor, solo se limita a señalar de manera genérica que las personas que impugnan participaron en el escrutinio y cómputo de las casillas, sin probar su afirmación.

En consecuencia, el *Tribunal* no cuenta con la certeza jurídica necesaria, que acredite la presunta coacción que haya orillado a los electores a cambiar el sentido de su voto, con base en una presunta subordinación de los electores, con las personas que señala. Al respecto se debe precisar que, de modo alguno se puede realizar un estudio oficioso de lo alegado por los *promoventes*, porque la carga procesal para evidenciar las irregularidades que indican recae en ellos, sin que en el caso lo hayan demostrado.

Con base en lo expuesto se declara **inoperante** el agravio respecto a las casillas materia de pronunciamiento en este apartado.

7.3.2. Participación de funcionarios públicos como integrantes de las mesas directivas de casillas.

El partido impugnante se duele de la aparente presión que se ejerció al electorado por la participación de María Concepción Armenta Hernández en la casilla **2904 C3** y de Daniel Mendoza Ríos en la casilla **2904 C4**, pues señala que al ser servidores públicos su presencia torna ilegal la votación recibida en ellas.

A fin de clarificar su agravio se inserta el cuadro siguiente donde se señala la supuesta función que desempeña en el servicio público, la dependencia a la que pertenece según el recurrente y el cargo que ostentó el día de la jornada electoral como integrante de la mesa directiva de casilla, lo cuales muestra de la siguiente manera:

No.	Casilla	Ciudadano	Función que desempeña en el servicio público	Dependencia	Función en la mesa directiva
1	2904 C3	María Concepción Armenta Hernández	Coordinadora/ Directora	Patrimonio Municipal	Segundo Escrutador
2	2904 C4	Daniel Mendoza Ríos	Coordinación de Difusión	Universidad Tecnológica de Cadereyta	Segundo Secretario

En primer término, se debe señalar que de la documentación que obra en autos del expediente, en particular de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 2904 C3 y 2904 C4, se acredita la participación de las personas impugnadas en los cargos referidos en la demanda, como resultado del ejercicio de **"recorrimiento"**⁴⁸ al ausentarse las personas que originalmente fueron designadas en el encarte.

No obstante a lo anterior, tal como sucede en el apartado identificado con el inciso a) de la causal en estudio, no se cuenta con documentación que permita acreditar la calidad de servidor público, de Daniel Mendoza Ríos y de María Concepción Armenta Hernández que afirma el partido recurrente ostentan; este dato resulta indispensable, dado que es un punto de partida que permite

⁴⁸ Previsto en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

al órgano jurisdiccional con certeza analizar sus atribuciones y con ello determinar si su participación vicia de ilegal la votación recibida en las casillas impugnadas.

Sobre el tema la *Sala Monterrey*⁴⁹ ha señalado que en estos casos opera, la **exigencia de prueba de ejercicio de presión mediante actos concretos**, pues la sola presencia de los servidores públicos, no genera la presunción de coacción; pues aun cuando prácticamente todos los integrantes de las mesas directivas sean personas que colaboran en gobiernos municipales, lo cual, si bien no es óptimo, a juicio los representantes de los partidos políticos presentes, no se consideró que esta circunstancia fuere en su conjunto un factor que viciara la voluntad de los votantes.

En ese sentido, no obra en autos, escrito de protesta o manifestación por parte de los representantes del resto de los partidos políticos que se hayan inconformado con tal situación, de la cual pudiera pronunciarse el *Tribunal*, aunado a que el promovente no adjuntó elementos de prueba que demostraran que las personas mencionadas, cuentan con poder de mando, incumpliendo con la carga procesal prevista en el artículo 310 de la *Ley Electoral*, de ahí que resulte inoperante el agravio que hace valer.

7.3.3. Participación de candidatos como representantes de partido en casillas.

El partido impugnante refiere que se debe decretar la nulidad en diecinueve casillas, debido a que fungieron como representantes de partido acreditados, candidatos de los partidos MC, VIDA NL, PRI y Partido del Trabajo, con lo cual a su juicio se actualiza el supuesto establecido en la Tesis VI/20110 “**CANDIDATOS. ES ILEGAL SU ACTUACIÓN COMO REPRESENTANTES DE PARTIDO POLÍTICO EN LAS CASILLAS UBICADAS EN EL DISTRITO O MUNICIPIO EN EL QUE CONTIENDEN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS)**”. A fin de clarificar su agravio se inserta la siguiente tabla donde se expone la información con la que sostiene su dicho.

No.	Casilla	Candidato	Partido Político
1	197 C1	Nora Elia Mendoza Puente	MC
2	172 E1	María Dolores Garza	VIDA NL
3	213 B	Leslie Estefania de la Fuente Mendoza Salas	VIDA NL
4	214 B	Sandra Abigail Herrera Rodríguez	VIDA NL
5	216 B	Brandon Jair Gonzalez García	VIDA NL
6	2727 C2	José Gerardo Garza Alemán	VIDA NL
7	2729 C4	Josué Moreno Rivera	VIDA NL
8	2730 C2	Jesus Guillermo Coronado Ríos	VIDA NL
9	2730 C3	Rosa Nelly Herrera Avila	VIDA NL
10	2740 C1	Milagros Estefanía Escalante Ochoa	VIDA NL
11	2743 C3	Erck Martínez Raga	VIDA NL
12	2905 C1	Milagros Guadalupe Escalante Ochoa	VIDA NL
13	2906 C2	Amelia Ruiz Contreras	PRI
14	REPRESENTANTE GENERAL	Sofonías Hernandez Hernandez	VIDA NL
15	REPRESENTANTE GENERAL	Brian Lara Ibarra	VIDA NL
16	REPRESENTANTE GENERAL	Ricardo Pérez Lopez	VIDA NL
17	REPRESENTANTE GENERAL	Marco Ignacio Chávez de León	VIDA NL
18	174 B	Oscar Tadeo Cárdenas de León	MC
19	2903 C3	Karen Yarieth Garza Castañeda	Partido del Trabajo

⁴⁹ Expediente SM-JRC-203/2018 Y SM-JDC-680/2018 ACUMULADOS

Antes de iniciar el estudio de la litis planteada por el partido actor es importante señalar que la casilla 2730 C3 ya fue anulada por una diversa causal, motivo por el cual no será analizada en este apartado.

Ahora bien, de la información que arroja el listado de representantes ante mesas directivas de casillas, acreditados por los partidos políticos nacionales y locales en las casillas que fueron instaladas en el municipio de Cadereyta, se desprende que todas las personas que señala el impugnante fueron acreditados como representantes de casilla o representantes generales ante el *INE*; a excepción de Karen Yarleth Garza Castañeda pues la casilla **2903 C3** que señala el partido actor, pertenece al municipio de Guadalupe.

Ahora bien, es importante señalar que de la información consultada se desprende que Nora Elia Mendoza Puente fue acreditada por el *PVEM* y no por *MC* como lo afirma el actor; en cuanto, a quien señala como José Gerardo Garza Alemán, su segundo apellido en realidad es Almanza; respecto a Amelia Ruiz Contreras en realidad representó a VIDA NL y no al *PR*I y caso contrario con "Sofonías Hernandez Hernandez" que representó al *PR*I y no a VIDA NL.

Precisado lo anterior, de la documentación electoral que obra en autos se desprende que las personas que menciona, el partido actor como representantes partidistas en las casillas **174 B, 197 C1, 172 E1, 213 B, 214 B, 216 B, 2727 C2, 2729 C4, 2740 C1, 2743 C3 y 2905 C1, no firmaron ningún documento de los que obra en autos del expediente**, de tal suerte que existe una fuerte presunción legal que hace estimar a este órgano jurisdiccional que dichas personas no participaron en las actividades que se realizaron el día de la jornada electoral en las casilla en las cuales fueron acreditados, ya sea porque fueron sustituidos por otras personas o porque su partido no tuvo representación en las mismas, de ahí que sea **inoperante** el agravio sostenido por el partido actor, en cuanto a las casillas mencionadas.

Respecto a los representantes generales acreditados ante el *INE* que ha dicho del actor coaccionaron al electorado y fue determinante para el resultado de la votación. El *Tribunal* determina que el agravio es **inoperante**, porque como ya se ha dicho a lo largo del estudio de esta causal, para su acreditación es indispensable que los actores proporcionen a los operadores jurídicos elementos suficientes con los que acrediten las acciones, conductas, o los hechos precisos de los cuales se duele; en el caso, el actor es omiso en señalar las casillas en donde supuestamente se llevaron a cabo los actos que denuncia y el modo en que afectaron la participación en la votación de las personas el día de la jornada electoral, no aporta elementos con los cuales se pueda acreditar su presencia en los lugares de votación y mucho menos la supuesta candidatura que ostentaron.

En cuanto a la casilla 2906 C2, se advierte del acta de escrutinio y cómputo que la ciudadana Amelia Ruíz Contreras estuvo como representante de VIDA, y no del *PR*I como lo señala el actor; hecha la aclaración, el *PAN* omite señalar qué candidatura tenía, qué actos realizó la referida persona, además no prueba que se haya ejercido presión sobre el electorado, pero aún así, en dicha casilla el partido político obtuvo solo tres votos.

En ese sentido, la inoperancia de los planteamientos del promovente, radica como ya se dijo, en que no señalan y tampoco acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que narran, es decir, no aportan elementos mínimos con los que se demuestre sus afirmaciones, pues se limitan solo a argumentar de forma genérica que,

diversos supuestos candidatos coaccionaron el voto de la ciudadanía con sus actividades de representación ante la mesa directiva de casilla.

En ese sentido, el *Tribunal* no cuenta con datos o elementos que le permitan analizar la causal que hacen valer; es importante precisar que, de modo alguno se puede realizar un estudio oficioso de lo alegado, porque la carga procesal para evidenciar las irregularidades que indica recae en él.

En conclusión, el promovente se limita a señalar las casillas, el nombre y el partido que aparentemente representa, lo cual de forma alguna constituyen agravios debidamente configurados, por lo que, al no exponer la información mínima indispensable para que el *Tribunal* proceda al estudio de la causal que hacen valer, corresponde calificar como **inoperante**, el agravio planteado.

7.4. CAUSAL DE NULIDAD ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 329 DE LA LEY ELECTORAL.

En principio se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

El artículo 251, de la *Ley Electoral* establece que la integración, traslado y entrega de los paquetes electorales ante la autoridad electoral, se realizará conforme a las disposiciones de la *LGIPE* y que en coordinación establezcan el *INE* y el *Instituto Electoral*.

Así, el artículo 295 de la *LGIPE* dispone que, al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla y que, para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.⁵⁰

En consecuencia, de conformidad con el artículo 329, fracción XII, de la *Ley Electoral* la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley;
- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada; y
- c) La irregularidad sea determinante cuando se acredite la alteración o violación del paquete electoral.

Respecto del primer elemento (el plazo), el artículo 299, párrafo 1 de la *LEGIPE* establece que, **una vez clausurada** la casilla, el presidente de esta, bajo su responsabilidad, hará llegar a la autoridad electoral que corresponda, el paquete y el expediente de casilla⁵¹ dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- a) **Inmediatamente**, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio; esto es, que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y

⁵⁰ El artículo 251, párrafo segundo de la *Ley Electoral* dispone que en la integración de los paquetes electorales se agregarán dos ejemplares del acta final de escrutinio y cómputo, el primero para el cómputo que se realizará en el órgano electoral correspondiente, y el segundo para la alimentación del programa de resultados electorales preliminares. Los dos ejemplares de las actas se colocarán en distintos sobres cerrados, adheridos al exterior del paquete electoral.

⁵¹ El artículo 295 de la *LGIPE* dispone que al terminar el escrutinio y cómputo en casilla se formará un expediente. Para garantizar su inviolabilidad, se depositará en el sobre dispuesto para ello y se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearán hacerlo. El expediente de casilla se forma con la documentación siguiente: a) un ejemplar del acta de la jornada electoral; b) un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y c) los escritos de protesta que se hubieren recibido. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

expedientes, sólo transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio de la CME o consejo distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar⁵²;

- b) Hasta **doce horas** cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito o municipio; y,
- c) Hasta **veinticuatro horas** cuando se trate de casillas rurales.

Ahora, en cuanto al segundo elemento de la causal (justificación), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 299, párrafos 2 y 5 de la *LGIFE*, **excepcionalmente**, los paquetes electorales podrán entregarse **fuera de los plazos** señalados cuando: **a)** el consejo respectivo acuerde ampliar el plazo en aquellas casillas donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previo a la celebración de la jornada electoral; y **b)** medie caso fortuito o fuerza mayor, lo cual se hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, atento a lo previsto en el artículo 299, párrafo 6 de la *LGIFE*.

De acreditarse estos dos requisitos, procede a analizar el tercer elemento implícito, la determinancia, de manera que **la votación se declarará nula** cuando de las constancias de autos queda demostrado que la irregularidad respectiva resulta determinante,⁵³ condición que se cumple, entre otros supuestos, cuando queda demostrado que **el paquete electoral respectivo fue alterado**⁵⁴; pues en tales circunstancias, el valor de certeza tutelado por los preceptos citados no podrá estimarse salvaguardado. Si la irregularidad fue determinante para el resultado de la votación, al surtir el elemento de referencia, se deberá tenerse por actualizada la causa de nulidad.

A la par, la *Sala Superior* ha determinado que la causal en estudio se basa en dos distintos criterios relacionados entre sí: uno **temporal** (que consiste en el tiempo razonable para el traslado de los paquetes electorales), y el **material** (que radica en que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad), salvaguardando así el principio de certeza, a fin de evitar la desconfianza de los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Establecido lo anterior, para tener por actualizada la causal en estudio, es necesario demostrar fehacientemente, en cada caso, los elementos apuntados, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 310, párrafo tercero de la *Ley Electoral*, precepto conforme al cual, quien afirma, tiene la obligación de probar, como también lo tiene el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

En tal virtud, no basta la sola afirmación del impugnante en el sentido de que los paquetes electorales de las casillas cuestionadas se entregaron de manera extemporánea y sin causa justificada, pues es indispensable rendir los elementos de prueba necesarios que acrediten sus afirmaciones.

⁵² Véase la jurisprudencia 14/97, de rubro: "**PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 27 y 28.

⁵³ Véase la jurisprudencia 13/2000, de rubro: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 21 y 22.

⁵⁴ Véase la jurisprudencia 7/2000, de rubro: "**ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)**". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 10 y 11.

Sentado lo anterior, debe de decirse que, en el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del partido actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en: **a)** actas de la jornada electoral, **b)** constancias de clausura de casillas y remisión del paquete electoral a la *Comisión Municipal*; **c)** recibos de entrega del paquete a la autoridad electoral o al centro de recepción (centros de acopio o recolección); **d)** acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por el centro de recepción correspondiente; y, **e)** acuerdo relativo a la ampliación de los plazos, para la entrega de los paquetes electorales a las Comisiones Municipales Electorales, en caso de que los hubiera.

Documentales que, al tener el carácter de públicos, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 307, fracción I, y 312, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

Asimismo, previo al análisis de las irregularidades que expresa el partido político, es de precisarse que el plazo para entregar los paquetes electorales debe ser contabilizado, en principio, a partir de la hora en que se clausuró la casilla y hasta la entrega de los paquetes en la *Comisión Municipal*.

7.4.1. No se acredita la entrega extemporánea de paquetes electorales.

El PAN plantea la nulidad de la votación de tres casillas, al estimar que los paquetes de las casillas 2730 B, C1 y C2 fueron entregados de manera extemporánea, sin causa justificada, lo cual, a su juicio, actualiza la causal de nulidad votación recibida en casilla prevista en la fracción XII del artículo 329 de la *Ley Electoral*; al respecto inserta en su demanda el cuadro siguiente:

DIA	HORA	SECCION	CASILLA	FIRMA /NOMBRE
11-jun-24	10:30	2730	BASICA	MARIA DE JESUS MACHUCA ZAMARRIPA
11-jun-24	10:00	2730	C1	YESICA MELCHOR DOMINGUEZ
11-jun-24	09:40	2730	C2	ANADELIA ALEJO TOVAR

Agrega que la *Comisión Municipal* no atendió el procedimiento⁵⁵ establecido para el traslado en tiempo y forma de los paquetes electorales, pues fueron entregados en fecha once de junio, es decir, nueve días después de que concluyera la jornada electoral, sin que la *Comisión Municipal* se pronunció al respecto, para justificar el retraso.

El PAN señala que, del Acta de Cómputo de la *Comisión Municipal*, relativa a la sesión permanente de cómputo, se advierte que, supuestamente, la casilla **2730 B**, se computó con la constancia de recuento; que referente a la casilla **2730 C2**, se menciona que no existe acta; y que de la casilla “**2730 contigua**” también sucedió lo mismo, lo que, a juicio del actor, genera incertidumbre del actuar de la autoridad.⁵⁶

Para acreditar lo anterior, el PAN aporta copia certificada de dos formatos del “*IEEPCNUEVO*

⁵⁵ Que el fundamento legal para la implementación de los mecanismos de recolección y traslado es el Acuerdo del Consejo General INE/CG441/2023, donde se aprobó el calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024, en el que se establece el plazo para el cumplimiento de diversas actividades en materia de mecanismos de recolección.

⁵⁶ Menciona que resulta materialmente imposible conocer si las personas que firmaron las solicitudes de apoyo para el traslado de paquetes electorales, son las personas facultadas para remitirlos fuera de los plazos.

LEÓN" denominado "ESTE PAQUETE LLEGÓ SIN LA BOLSA ADHERIDA DE CÓMPUTO", relacionado con la casilla 2730 C1 y 2730 C2; los recibos de entrega de paquete electorales a las *Comisión Municipal* y las solicitudes de apoyo para el traslado de paquete electoral a la sede de la Comisión Municipal, a través del centro de recepción y traslado itinerante, correspondientes a las referidas casillas, los cuales tienen fecha de "11 de junio".

A juicio de este *Tribunal* el agravio resulta **infundado**, por lo siguiente:

En principio, cabe precisar que respecto a la casilla **2730 C1** no será objeto de pronunciamiento, ya que por diversos hechos se acreditó la nulidad de votación recibida en casilla, prevista en la fracción IV del artículo 329 de la *Ley Electoral*, por lo que, se alcanzó la pretensión del actor.

Ahora bien, el *PAN* reclama que los paquetes electorales de las casillas **2730 B y 2730 C2**, fueron entregados a la *Comisión Municipal* de manera extemporánea, ya que se entregaron hasta el once de junio.

Si bien, los recibos de entrega de paquetes electorales a la *Comisión Municipal* y las solicitudes de apoyo para el traslado de paquete electoral a la sede de la *Comisión Municipal*, a través del centro de recepción y traslado itinerante, tienen fecha "11 de junio"; debe considerarse que los recibos son formatos, y que en su llenado se asentó erróneamente dicha data, esto, porque de la diversas documentales que obran en expediente se constata que los paquetes electorales **fueron entregados a la referida autoridad electoral el tres de junio a las "6:09" horas**, lo cual se acredita con las constancias siguientes:

1. Recibo de entrega de los paquetes electorales del "CRYT"⁵⁷ a la *Comisión Municipal*.

En dicho documento se asienta que siendo las "6:09" del día "3" de junio de 2024 el C. Yair Gómez Torres, "quien participó como responsable del Centro de Recepción y Traslado Itinerario, hace entrega de los paquetes electorales que se describen a continuación con los expedientes de la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos [...]". En dicho recibo se da cuenta de la entrega de los paquetes electorales **2730 B y 2730 C2, sin muestras de alteración**.

2. Acta de la Sesión Permanente de la jornada electoral de Cadereyta Jiménez, Nuevo León de fecha dos de junio.

En la mencionada acta se asienta "Por otra parte, se sometió a consideración de las Consejerías Municipales Electorales hacer un receso, y reanudar la sesión hasta que llegara el último de los paquetes electorales, declarándose el receso a las 21:00 horas. Siendo las 7:19 del día 3 de junio del presente año se reanudó la sesión. Para el desahogo del punto No. 15 del orden del día, relativo a la clausura y sellado de las bodegas de paquetes electorales, una vez que llegaron la totalidad de los paquetes electorales, siendo resguardados en las bodegas electorales, la Consejera Presidenta [...] invitó a las Consejerías Municipales Electorales, así como a las representaciones de los partidos políticos a la clausura, sello y firma, del acceso a las bodegas en las que quedaron depositados los paquetes electorales de Ayuntamiento y Diputaciones Locales. [...] No habiendo más asuntos que

⁵⁷ Es un mecanismo de recolección que se establece para asegurar la entrega de los paquetes electorales en las sedes distritales correspondientes. Véase el Glosario. Consultable en <https://portalanterior.ine.mx/2015/PREP/CentroDeAyuda/Glosario/index.html>

tratar, siendo las 7:41 horas, se declararon terminados los trabajos de la sesión permanente de la jornada electoral".

De la documental pública se advierte que la sesión permanente de la *Comisión Municipal* concluyó una vez que llegaron la totalidad de los paquetes electorales, mismos, que fueron resguardados en la bodega electoral. En dicha acta se aprecia, entre otras, una firma en el apartado "*Representante del Partido Acción Nacional*", lo que hace presumir que el representante del PAN estuvo presente en ese acto. Además, en el acta no se advierte manifestación alguna de representantes de partidos políticos respecto alguna anomalía.

3. Acta circunstanciada sobre la recepción de los paquetes electorales de las elecciones a Diputaciones Locales y Ayuntamientos en la Comisión Municipal Electoral de Cadereyta Jiménez en la jornada electoral 2023-2024, de fecha dos de junio.

En la referida documental pública se hace constar la hora de llegada y el estado que guardan los paquetes electorales a su llegada a la *Comisión Municipal*; además, se contiene una tabla con los rubros "*Sección*", "*Tipo de casilla*", "*Hora de llegada*" y "*Estado que guardan los paquetes electorales*". En dicha acta se asienta que las casillas 2730 B y 2730 C2 llegaron a las "**06:09 horas**", en buen estado.

Además, la Consejera Secretaria de la *Comisión Municipal* dio Fe, de que siendo las "*7:41 horas*", del día **tres de junio**, se recibieron "**156**" **paquetes electorales** correspondientes de las elecciones de Diputaciones y Ayuntamiento de Cadereyta Jiménez.

4. Acta de cómputo de la Comisión Municipal, relativa a la sesión permanente de cómputo para la renovación del Ayuntamiento de Cadereyta Jiménez.

En la documental pública se asentó lo siguiente:

*"En virtud de lo anterior, una vez que la Presidenta invitó a las y los presentes a trasladarse a la **bodega**, en donde se encuentran los paquetes electorales, y de cerciorarse que la puerta de acceso se encontraba en el mismo estado y condición en que fue sellada y clausurada sin alteración o violación alguna, se procedió a retirar los sellos de la puerta de acceso y en conjunto con los presentes, verificó que los paquetes electorales resguardados en la bodega se encontraban en las mismas condiciones en que fueron depositados"*

Del acta se advierte que la sesión permanente de cómputo inició el cinco junio y concluyó a las "*21:49 horas*" del día siete siguiente, sin que desprenda que existiera alguna manifestación respecto a la falta de paquetes electorales, al contrario, se constató que la bodega en la que se resguardo la "*totalidad de los paquetes*" no fue alterada. Además, en dicha acta se contiene una firma en el apartado "*Representante del Partido Acción Nacional*", lo cual indica que estuvo presente el PAN por conducto de su representante acreditado ante la *Comisión Municipal*.

De las documentales públicas con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 307, fracción I, incisos a) y b), de la *Ley Electoral*, y adminiculadas entre sí, se acredita que los paquetes electorales 2730 B y 2730 C2 fueron entregados el día tres de junio, lo cual resta valor probatorio a los recibos de entrega de paquetes electorales a la *Comisión Municipal* y las solicitudes de apoyo para el traslado de paquete electoral a la sede de la *Comisión Municipal*,

a través del centro de recepción y traslado itinerante, en las que se asentó como fecha de entrega el once de junio, lo cual resulta inverosímil ante las circunstancias acreditadas, de ahí que se debe concluir que se trata de un mero *lapsus calami*.⁵⁸

En cuanto a las manifestaciones del PAN relativo a que en el acta de cómputo se puso que en la casilla 2730 B, se computó con la constancia de recuento, en la misma acta se aclara que tal supuesto se “*refiere a que el resultado se obtuvo mediante la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de casilla en grupo de trabajo*”, y que en la casilla 2730 C2, se menciona que no existe acta, se “*refiere a que no se encontró acta de cómputo, acta de PREP, acta de representes y se mando a recuento*”.

En consecuencia, se deduce que el día de la sesión del cómputo de la elección municipal se contaba con los paquetes electorales en cuestión, por lo que, la autoridad no ha generado incertidumbre legal, como lo pretende hacer ver el partido político actor.

7.5. CAUSAL DE NULIDAD ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 329 DE LA LEY ELECTORAL.

Sobre esta causal genérica, el artículo 329, fracción XIII de la *Ley Electoral*, refiere que la votación recibida en una casilla será nula cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Al respecto, la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 20/2004, de rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”, indicó que en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica.

En dicha causal, también se exige, que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.⁵⁹

7.5.1. No se acredita violación a la cadena de custodia de las casillas controvertidas.

El PAN solicita la nulidad de votación de las casillas 174 C3, 175 B, 175 C1, 175 C2, 178 B, 178 C1, 180 B, 181 C1, 182 B, 182 C1, 182 C2, 184 C1, 185 especial 1, 187 B, 187 C2, 188 C1, 194 C1, 2728 B y 2743 C2, al considerar que se actualiza las causales de nulidad previstas en las fracciones IX y XIII de artículo 329 de la *Ley Electoral*.

⁵⁸ Error o equivocación al escribir. Diccionario de la Real Academia Española.

⁵⁹ Por otra parte, en la jurisprudencia 40/2002, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**”, se establece que la causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad específicas, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Lo anterior, al manifestar lo siguiente:

- Los paquetes no cuentan con recibo de entrega.
- La recepción de los paquetes electorales no fue documentada por la responsable.
- El licenciado Carlos Francisco Cantú Guerra -el día de ayer- se comunicó con Lucía Santiago coordinadora en la *Comisión Municipal*, para que le entregara las copias certificadas de la totalidad de documentación que se recabó el día de la jornada electoral, quien le manifestó que solo contaba con ochenta y dos acuses de recibo de los paquetes electorales.
- Que le fueron entregado más de ochenta y dos acuses de recibo de traslado.
- Que apenas los estaban recabando, porque no tenían ninguno.
- Que el once y doce de junio fabricaron los acuses, buscando a cada una de las personas que fungieron como funcionarios de casillas del Municipio de Cadereyta, para que les pudiera firmar.
- La ausencia de los recibos pone en riesgo la elección de referido municipio, y atenta contra el principio de legalidad y certeza.
- Algunos recibos carecen de la firma del presidente de casilla y otros tiene fecha de once de junio.
- Que el representante ante el Consejo Distrital Federal número 14, informó que en la casilla 2728 los funcionarios abandonaron sus funciones.

A juicio de este *Tribunal* el agravio resulta **infundado**, por lo siguiente:

El *PAN* pretende la nulidad de la votación recibida en las casillas **174 C3, 175 B, 175 C1, 175 C2, 178 B, 178 C1, 180 B, 181 C1, 182 B, 182 C1, 182 C2, 184 C1, 185 S1, 187 B, 187 C2, 188 C1, 194 C1, 2728 B y 2743 C2**, en esencia, por violación a la cadena de custodia, bajo el argumento de que no se cuenta con los recibos de entre de los paquetes electorales; que el representante ante la *Comisión Electoral* se comunicó con una funcionaria de dicha Comisión, quien le dicho que solo contaba con ochenta y dos acuses de recibo de paquetes electorales; que se fabricaron acuses de recibos; que algunos recibos carecen de firmas y otros tienen fecha de once de junio; y que el representante ante el Consejo Distrital Federal número 14, informó que en la casilla 2728 los funcionarios abandonaron sus funciones.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que el *PAN* realiza manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, aunado a que no aporta las pruebas para acreditar las supuestas irregularidades, pues le corresponde la carga de la prueba, de conformidad con el artículo 310, último párrafo de la *Ley Electoral*.

En efecto, no aporta elementos probatorios para acreditar la inexistencia de los recibos de entrega de paquetes electorales, pues la supuesta manifestación de una funcionaria de la *Comisión Municipal* que le comunicó que solo contaba con ochenta y dos acuses de recibo no constituye una prueba para sostener su afirmación; asimismo, no aporta prueba alguna para sustentar su aseveración de que se fabricaron acuses de recibo; tampoco especifica cuáles recibos de entrega de paquetes electorales carecen de firma o fecha de once de junio, pues solo menciona que algunos; de igual forma no aporta medios convictivos para acreditar que los funcionarios de la casilla 2728 abandonaron dicha casilla, pues solo hace referencia de manera genérica que un representante ante el Consejo Distrital Federal 14 informó de dicho hecho.

Aunado a lo anterior, de las constancias remitidas por el *Instituto Electoral* se advierte que sí se cuenta con los recibos de entrega de los paquetes electorales a los centros de recepción y traslado itinerante, y los recibos de entrega de los paquetes electorales del CRyT a la *Comisión Municipal* de las casillas controvertidas. Además, en dichos recibos se asentó que se recibieron en buen estado, sin alteraciones, y se contiene las firmas de quienes entregan y reciben.

Lo anterior, se corrobora con el Acta circunstanciada sobre la recepción de los paquetes electorales de las elecciones a Diputaciones Locales y Ayuntamientos en la Comisión Municipal Electoral de Cadereyta Jiménez en la jornada electoral 2023-2024, de fecha dos de junio, en la que se hace constar la hora de llegada y el estado que guardan los referidos paquetes electorales a su llegada ante la responsable, de lo cual dio Fe la Consejera Secretaría de la *Comisión Municipal*.

No pasa desapercibido, que, al inicio de la demanda, el *PAN* señala que la *Comisión Municipal* se negó a realizar el recuento parcial de los votos correspondiente a la elección del referido Ayuntamiento, sin embargo, solo hace la mención sin que del cuerpo de la misma se expongan argumentos al respecto, ni acredita haber solicitado dicho recuento, por lo que, su agravio resulta ineficaz.

7.6. NO SE ACTUALIZA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DERIVADA DE LA ANULACIÓN DEL 20% DE LAS CASILLAS.

El *PAN* refiere que se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 331 de la *Ley Electoral*, que establece cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un veinte por ciento de las casillas del Municipio, distrito electoral o del Estado según sea el caso y sean determinantes en el resultado de la elección.

Lo anterior, al sostener que al resultar ciertas y fundadas las causales de nulidad de casilla hechas valer en los apartados previos, por lo que debe ser anulada la elección.

El agravio planteado por el actor resulta **infundado**, toda vez que, de las ciento cincuenta y seis casillas instaladas en el municipio de Cadereyta Jiménez, solamente en seis casillas se acreditó la nulidad de la elección, lo que representa el 3.8416 %, es decir, porcentaje menor al 20%, por lo que, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 331 de la *Ley Electoral*. Además, con la votación anulada no se da un cambio entre el primero y segundo lugar de la elección municipal de Cadereyta Jiménez.

7.7. NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR LA CAUSAL CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE MEDIOS.

De conformidad con el artículo 78 de la *Ley de Medios*,⁶⁰ para configurar la causa de nulidad genérica de la elección es preciso que se acredite:

- a. La existencia de violaciones sustanciales.
- b. Que estas se hayan cometido en forma generalizada.
- c. Que hayan tenido verificativo durante la jornada electoral o que sus efectos se hayan actualizado el día de la elección.

⁶⁰ Dicha ley conforme al artículo 1 es de orden público y de observancia general en toda la república.

- d. Que las violaciones sustanciales se hayan cometido en el ámbito territorial en el que se realizó la elección respectiva.
- e. Que estén plenamente acreditadas.
- f. Que sean determinantes para el resultado de la elección.⁶¹

En primer término, se exige que las **violaciones sean sustanciales**, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quienes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en el artículo 41 de la Constitución Federal y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las **violaciones sean generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en un quebranto importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y de la candidatura ganadora.

En cuanto al requisito de que las **violaciones se hayan cometido en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, *exclusivamente*, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

⁶¹ Véase la Tesis XXXVIII/2008, de la Sala Superior, de rubro: "NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48; así como en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/>

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente y, a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin. En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos, y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando tales violaciones son de tal manera graves que, por sí mismas, anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

La causal genérica de nulidad de la elección, que se hace valer en un juicio de inconformidad, no sólo se aplicará para irregularidades respecto de las cuales no se pudo plantear una impugnación previa por tratarse de irregularidades cometidas por personas o autoridades distintas a las autoridades electorales, sino también a aquellas que no se encuentren contempladas expresamente en la ley de la materia.

Esta posibilidad de impugnar, en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, irregularidades que ocurrieron, por ejemplo, en la etapa de preparación de la elección, no contradice el principio de definitividad, ya que éste sólo opera respecto de actos de las autoridades electorales competentes no impugnados oportunamente, y no respecto de actos para los cuales la ley no establece una vía previa para impugnar ante la jurisdicción electoral.⁶²

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral y, por tanto, es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir

⁶² Véase la Tesis XII/2001 de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

que se alcance el fin de las elecciones e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inofensivo, es decir, no produce realmente sus efectos y, a final de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Es en razón de lo anterior, que, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar el cómputo respectivo, a determinar la validez de la elección. En ese acto, la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas y, en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron. En el primer caso, declara válida la elección y, en el segundo, no, porque en este último, significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se valida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende de los artículos 286, fracción II, inciso b, numeral 3, apartados B y C, 329 y 331, de la *Ley Electoral*, en el cual se establece que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, entre otros, las declaraciones de validez de las elecciones, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

Así, queda demostrado que la causa de nulidad prevista en el artículo 78 de la *Ley de Medios* no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones sustanciales en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En este sentido, es evidente que la causal genérica de nulidad de la elección que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y a los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral y, por sus circunstancias, sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Por otra parte, cabe mencionar, respecto del requisito de que las **violaciones se prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante las pruebas indiciarias, las

cuales deberán estar adminiculadas con otros elementos de prueba con valor probatorio pleno para perfeccionarlas y robustecerlas.

Así las cosas, para que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de decretar la nulidad genérica de una elección prevista en el artículo 78, de la *Ley de Medios*, es indispensable entonces que las (supuestas) violaciones sustanciales hayan acontecido (o impactado) de forma generalizada en la jornada electoral, en el territorio o distrito de que se trate, que dichas violaciones estén plenamente acreditadas y, además, que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.

Conforme la jurisprudencia sustentada por la *Sala Superior*,⁶³ una violación puede ser considerada **determinante** en, al menos, dos sentidos. En uno de ellos, cuando es posible advertir una incidencia o un nexo causal, directo e inmediato, entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral. En el otro, que la afectación causada es de tal entidad que impide considerar que el resultado de una elección pueda reconocerse como válido, al faltar uno o más de los presupuestos o requisitos que el ordenamiento aplicable prevé para que se produzcan los efectos jurídicos pretendidos con la elección. En cualquiera de ambos sentidos, lo que se procura con este elemento es que faltas que no afecten sustancialmente el principio de certeza en el ejercicio del voto personal, libre y secreto, así como su resultado, pongan en peligro la válida participación de la colectividad que intervino en la jornada electoral.

En este contexto, con la reserva que debe tenerse a exigir irremediamente un nexo causal entre la violación y el resultado,⁶⁴ puede decirse que las violaciones sustanciales advertidas deben ser de la suficiente gravedad que, además de impedir asegurar la certeza y validez de los resultados, sean trascendentes respecto de las diferencias existentes entre los contendientes que ocuparon los primeros lugares, pues la presencia de tales violaciones pudiera explicar la posición de las candidaturas participantes. Esto es, en la medida en que las violaciones afecten de manera importante los elementos sustanciales de unos comicios,⁶⁵ ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y de la candidatura ganadora.

Todo lo anteriormente expuesto constituye el marco conceptual de referencia, con apego al cual se analizarán los agravios hechos valer por las partes actoras relacionados con la causal genérica de nulidad de elección.

7.7.1. Imposibilidad para resolver el procedimiento ordinario sancionador POS-07/2024.

Cabe señalar, que, de la lectura a la demanda, como se expone enseguida, se advierte que la intención del *PAN* es que esta autoridad resuelva el procedimiento ordinario sancionador

⁶³ Véanse las jurisprudencias 39/2002, 20/2004 y 9/98, aprobadas por la *Sala Superior*, de rubros: "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pág. 45; "**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**". Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 303 y "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, págs. 19 y 20.

⁶⁴ La doctrina ha destacado que, en la medida en que no es posible conocer con certeza las razones reales por las cuales los electores definen el sentido de su voto, exigir la demostración de un nexo causal entre una irregularidad se traduce en una carga probatoria de imposible cumplimiento. En este sentido: Bárcena Zubieta, Arturo, *La prueba de irregularidades determinantes en el Derecho electoral. Un estudio desde la teoría de la argumentación*, México, Porrúa, IMDPC, 2008, pp. 99 y ss.; y Sandoval Ballesteros, Netzai, *Teoría sobre las nulidades de elecciones en México*, México, Porrúa, 2013, p. 20.

⁶⁵ Lo que significa que las irregularidades deben incidir en aquellos aspectos de necesaria satisfacción para la validez de la elección, es decir, los elementos sin los cuales no es posible afirmar que se celebró una elección democrática, en la cual la ciudadanía haya expresado libremente su voluntad respecto de quienes serán sus representantes. Véase la tesis X/2001, de rubro: "**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 63 y 64.

POS-07/2024, con el fin de que, a su juicio, se tenga por acreditado las irregularidades planteadas en contra de *Carlos Rodríguez*, que según el actor resultan graves y determinantes para el proceso electoral en el municipio de Cadereyta Jiménez.

Lo anterior, se advierte de las manifestaciones expuestas por el *PAN* en los términos siguientes.

- El *PAN* reclama la omisión de resolver la denuncia presentada desde el diecisiete de enero, en contra de *Carlos Rodríguez*, por actos anticipados de precampaña y campaña, misma que fue radicada con la clave POS-07/2024.
- El actor transcribe los hechos, que según, planteó en el referido procedimiento ordinario sancionador, y asevera que con ello resulta evidente y que queda acreditado que oportunamente solicitó la colaboración de la autoridad electoral para que analizara, investigara y sancionara las conductas desplegadas por *Carlos Rodríguez*.
- El *PAN* refiere que se acredita que el referido ciudadano tuvo la intención de participar como candidato a la Presidencia Municipal de Cadereyta Jiménez; que utilizó el puesto de Diputado local para promocionar su imagen, que posicionó su imagen mediante una serie de eventos en dicho municipio; que emitió mensajes referentes al proceso electoral; que recibió apoyo de la arquidiócesis de Monterrey; que la autoridad fue omisa en pronunciarse en el tiempo oportuno para sancionar las conductas.
- El actor señala que dichas conductas pasaron desapercibidas por el *Tribunal*, ya que han transcurrido casi seis meses de que se presentó la denuncia, sin que se emita pronunciamiento.
- Aduce que las conductas denunciadas resultan graves y determinantes para el proceso electoral en el municipio, por los actos anticipados de precampaña y campaña, y recibir el apoyo de la arquidiócesis de Monterrey.
- Solicita al *Tribunal* que se emita pronunciamiento al respecto.

A juicio de este *Tribunal* el agravio resulta **infundado**, por lo siguiente.

Debe decirse que no existe omisión por parte de este *Tribunal* resolver las conductas denunciadas dentro del POS-07/2024, ya que debe observarse el sistema de distribución de competencias para sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores, de acuerdo al diseño normativo previsto en la *Ley Electoral*.

En efecto, a la dirección jurídica del *Instituto Electoral* le corresponde sustanciar los procedimientos derivados de las quejas o denuncias que se presenten, quien, de acuerdo a sus facultades, debe realizar diligencias de investigación, para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, y una vez llevado a cabo las etapas del procedimiento, se debe remitir al *Tribunal*, de conformidad con los artículos 358, fracción II, 364, 365, 367, 368 y 369 de la *Ley Electoral*.

Por su parte, al *Tribunal* le corresponde analizar, calificar y determinar si los hechos denunciados constituyen o no una infracción, así como fijar la responsabilidad de los sujetos denunciados, y en su caso, imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los artículos 276, 358, fracción I, y 369 de la *Ley Electoral*.

Ahora bien, cabe señalar que el nueve de mayo la dirección jurídica del *Instituto Electoral* remitió el expediente del POS-07/2024, y una vez realizado el análisis correspondiente, el

Pleno de este *Tribunal*, mediante Acuerdo Plenario, de fecha seis de junio, determinó regularizar el procedimiento, para los efectos siguientes:

1. **Escinda** la denuncia, para que en el presente expediente sancionador se conserven solamente los hechos denunciados que sucedieron previo al inicio del proceso electoral en curso, y los que sucedieron posteriormente, se tramiten por la vía especial, debiendo iniciar el o los expedientes que considere necesarios, y se le dé el trámite que marca la ley.
2. **Emplace** nuevamente a la parte denunciada, para que se pronuncien solo por lo que respecta a las cuatro publicaciones denunciadas que se ventilarán en el presente procedimiento ordinario, debiendo precisar en dicho acuerdo el número de menores que aparecen en la publicación del **dieciséis de mayo del dos mil veintitrés**, debiendo anexar las imágenes donde se pueda advertir el rostro de los menores, así como la denuncia respectiva.
3. Una vez realizado lo anterior, deberá **remitir** de manera inmediata a este órgano jurisdiccional, el expediente del procedimiento ordinario, a fin de contar con los elementos necesarios para resolverlo.

Como se puede constatar, este *Tribunal* no ha incurrido en omisión de resolución del procedimiento sancionador ordinario 07/2024, pues de acuerdo con sus atribuciones determinó regularizar dicho procedimiento, al advertir un error en la vía propuesta por la dirección jurídica respecto a determinados hechos, así como vulneración a las reglas del debido proceso, al no emplazarse adecuadamente al denunciado, en cuanto a la infracción relativa a vulneración al interés superior del menor.

En ese contexto, este *Tribunal* se encuentra impedido para resolver de fondo el procedimiento sancionador, pues el expediente del procedimiento sancionador se encuentra en el *Instituto Electoral*, mismo que fue remitido el siete de junio a dicha autoridad electoral.

Además, actuar como lo pide el actor, se violaría los principios de debido proceso y la presunción de inocencia, previstos en los artículos 14, 16, 17 y 20, Apartado B, fracción I, de la *Constitución Federal*.⁶⁶

Por otra parte, si bien el *PAN* transcribe parte de la denuncia que dio origen al POS-07/2024, y en el que se narran hechos que, a juicio del actor, constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y violación al principio de laicidad, cierto es que no aporta los elementos probatorios para acreditar sus manifestaciones, pues se enfoca en la omisión de resolver dicho procedimiento ordinario sancionador.

De ahí que, no cumple con la carga probatoria necesaria para acreditar las supuestas irregularidades, aunado a que el juicio de inconformidad en que se actúa es de estricto derecho, de conformidad con el artículo 313 de la *Ley Electoral*, que establece, en lo que interesa, que en las sentencias no se hará suplencia de la deficiencia de la queja.

7.8. NO SE ACREDITA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN PORQUE LA PARTE ACTORA NO DEMOSTRÓ PLENAMENTE QUE SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN HAYA UTILIZADO RECURSOS PÚBLICOS PARA FAVORECER EL TRIUNFO DEL CANDIDATO ELECTO CARLOS RODRÍGUEZ Y QUE ÉSTE HAYA RECIBIDO TALES RECURSOS PÚBLICOS EN

⁶⁶ Véase la Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), de rubro: "*DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO*". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Primera Sala Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396.

SU CAMPAÑA ELECTORAL.

El *PAN* aduce, básicamente, que se actualiza la referida causa de nulidad de la elección porque Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del Estado de Nuevo León, intervino en la misma, pues utilizó indebidamente recursos públicos del Estado para favorecer el triunfo de *Carlos Rodríguez*, candidato electo a la Presidencia Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, postulado por *MC*.

Su causa de pedir, la sustenta en los hechos siguientes:

- ❖ **Antes de la precampaña.** Que el nueve de septiembre de 2023, el periódico *El Norte* emitió una nota periodística en la que señaló que el gobernador al estar en el municipio de Anáhuac, lanzó ataques contra los alcaldes del *PRI* y el *PAN* al decir, en alusión a las elecciones locales, que en diez meses se irían a la “chingada”; que los alcaldes que sí quisieran trabajar con él dispondrían de recursos y proyectos y que puso como ejemplo a Santa Catarina y Anáhuac, cuyos alcaldes dejaron la militancia del *PRI* y el *PAN* para sumarse al partido *MC*.
- ❖ Que tales hechos también quedaron videograbados en el canal de *YouTube* del Grupo Reforma, en donde se advierten cuarenta mil ochocientos setenta vistas.
- ❖ **Protesta de gobernador interino.** Que en octubre de 2023, *Latinus* publicó una nota periodística en donde se advierte que el gobernador se había lanzado en contra del *PRI* y el *PAN*, argumentando que estaban asustados porque había llegado un gobierno que sí daba resultados y que se refirió a un evento que involucraba a dos personajes afines al *PAN*, a quienes calificó de “brutos” y “payasos”. Agrega, que esta información se difundió en un video en el canal de *YouTube* de *Latinus* y tuvo trescientas once mil ochocientos setenta y una reproducciones.
- ❖ **En precampaña.** Que el 13 de diciembre del año 2023, el periódico *El Norte* publicó una nota periodística en la que informó que el gobernador había vuelto a arremeter en contra de las diputaciones locales del *PAN*.
- ❖ **Predial.** Que el 14 de diciembre de 2023, *El Norte* publicó una nota periodística en donde hizo mención que el gobernador había amenazado con vetar unos supuestos incrementos al impuesto predial de ayuntamientos gobernado por el *PRI* y el *PAN*, llamándolos miserables.
- ❖ **Ni un solo peso.** Que el 16 de diciembre de 2023, *El Norte* publicó una nota periodística en donde señaló que el mandatario estatal llamó “trogloditas” a los diputados del *PAN* y el *PRI* y que no daría “ni un solo peso” a tales partidos políticos pues se lo “robarían para comprar votos de las elecciones”.
- ❖ **Vieja política.** Que el 9 de enero de 2024, *El Norte* publicó una nota periodística en el periodo de precampañas, en donde aparece que el Titular del Ejecutivo del Estado manifestó que se había “subido a un pleito” entre dirigentes del *PAN* (nacional y estatal de Coahuila) y los llamó “corruptos” ya que se habían repartido las candidaturas y los negocios; que esa era la alianza que armaron Claudio X González, Alejandro Moreno Cárdenas, Marko Cortés y Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, quienes son, ni más ni menos, la vieja política, agregando que la buena noticia es que con la ayuda de todos en junio, los vamos a sacar de Nuevo León y de México.
- ❖ **Entre la precampañas y campañas electorales.** Que el 7 de febrero de 2024, *Milenio* difundió una entrevista en el canal de *YouTube* de Noticias *Milenio*, dirigida por el conductor Pedro Gamboa, en donde el gobernador Samuel Alejandro García Sepúlveda, expresó el nivel de rechazo al “*PRIAN*”, porque México los quiere fuera del

país y por supuesto de Nuevo León. Agrega, que este video publicado en el canal de *YouTube* tuvo seis mil *likes* y fue reproducido más de 331,483 veces.

- ❖ **Canal oficial del Gobierno.** Dentro del canal oficial del Gobierno del Estado -de *YouTube*- se difundió un video en el que una persona expuso “siendo incorruptibles, hicimos en dos años lo que la vieja política no hizo en 40”. Cuenta con mas de cuatro millones doscientas doce mil ochocientas noventa y ocho vistas, y ciento ochenta y ocho *likes*.
- ❖ **Fosfo fosfo (FEP-57/2024).** Que el 28 de enero de 2024, personal de la Dirección Jurídica del *Instituto Electoral* dio fe de la existencia de publicaciones realizadas por el gobernador en su red social de Instagram en donde publicó 23 videos en formato de *story* (“historias”) en las que hizo referencia a las palabras “fosfo fosfo” utilizadas en promocionales de *MC* y señaló supuestas acciones realizadas por el Poder Ejecutivo Estatal en contra de la refinería de PEMEX de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, como son denuncias presentadas ante la Fiscalía General de la República.
- ❖ **Xóchitl y coordinador (FEP-72/2004).** Que el 8 de febrero de 2024, personal de la Dirección Jurídica del *Instituto Electoral* dio fe de la existencia de 32 publicaciones realizadas por el gobernador en su red social de Instagram en formato de *story* (“historias”) en las que compartió notas de periódicos que referían que la Unidad de Inteligencia Financiera del Estado y la Fiscalía General de la República habían realizado una investigación en contra de Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, coordinador de la campaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por realizar, supuestamente, transferencias en el extranjero por más de 82 de millones de pesos e ingresos por 66 millones de pesos; que después el gobernador publicó una imagen posteada con la ubicación de Santiago, Nuevo León, en donde hizo un llamado en el sentido de que “el PRIAN únicamente estorba para poder avanzar y demás” e insertó el mensaje de “fuera el PRIAN yaaa”.
- ❖ **Segunda carta para Nuevo León (FEP-150/2024).** Que el 14 de marzo de 2024, personal de la Dirección Jurídica del *Instituto Electoral* dio fe de la existencia de 11 publicaciones realizadas por el gobernador en su red social de Instagram, Facebook, Twitter (ahora x), en las que señaló que Nuevo León está avanzando pero no ha sido sencillo; que no hay fiscal porque el PRIAN quiso imponer a la mala a Adrián Emilio de la Garza Santos porque quieren a toda costa mantener el control de la Fiscalía para garantizar intereses políticos, presionar y extorsionar; que esto es un obstáculo de la vieja política y que Nuevo León necesita sacar al PRIAN del Congreso por lo que “cuento con ustedes para que lo logremos”.
- ❖ **Encuesta a Mariana Rodríguez (FEP-157/2024).** Que el 19 de marzo de 2024, personal de la Dirección Jurídica del *Instituto Electoral* dio fe de la existencia de 7 videos e imágenes publicadas por el gobernador en su red social de Instagram, en formato *story* “historia” en la que compartió una encuesta relacionada con las elecciones por la alcaldía de Monterrey, Nuevo León en las que señaló que las mismas favorecían a su esposa.
- ❖ **Eclipse solar. (FEP-277/2024).** Que el 9 de abril de 2024, personal de la Dirección Jurídica del *Instituto Electoral* dio fe de la existencia de publicaciones realizadas en las redes sociales Instagram y Facebook, de la cuenta “robicz” en la que se visualiza que Norma Benítez, candidata a diputada local por el distrito 17 postulada por *MC*, publicó en sus cuentas 4 fotografías en las que aparece que está en la escuela secundaria 24 “Guillermo Prieto” ubicada en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, viendo el eclipse solar junto con Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del Estado, Roberta Carrillo Zambrano, candidata a diputada local por el distrito 9 y Glen Alan Villarreal

Zambrano, candidato a diputado local por el distrito 10, postulados por MC. Asimismo, se dio fe que el gobernador del Estado publicó 5 fotografías en su red social de Instagram en donde hace alusión al eclipse solar.

- ❖ **Sacar a la vieja política. (FEP-310/2024).** Que el 18 de abril de 2024, personal de la Dirección Jurídica del *Instituto Electoral* dio fe de la existencia de 14 videos e imágenes publicadas por el gobernador del Estado en su red social de Instagram, en formato *story* "historia" en las que, entre otras cuestiones, compartió: i) una encuesta relacionada con las elecciones por la alcaldía de Monterrey, Nuevo León en las que señaló que las mismas favorecían a su esposa frente a las demás candidaturas; ii) redactó publicaciones propias dirigidas a la "vieja política" y el "PRIAN"; iii) compartió publicaciones relacionadas con una canción en favor de Jorge Álvarez Máynez, candidato a la Presidencia de la República postulado por el partido MC; iv) posteó un video de Glen Alan Villarreal Zambrano, candidato a diputado local por el distrito 10, postulado por MC.
- ❖ **Tercera carta para Nuevo León.** Que el 22 de mayo de 2024, el gobernador del Estado en su red oficial X (antes Twitter) difundió una tercera carta dirigida a los neoloneses para tratar asuntos de carácter público.
- ❖ **Trending topic.** Que el 24 de mayo de 2024, el gobernador del Estado publicó en su red social de TikTok un mensaje contra del PRI y el PAN en donde calificó como "miseria y escoria humana" a sus integrantes; expresó su gusto por el hecho de que tales partidos fueran "eliminados" del país; que perderían su registro y acabarían en la cárcel; que el PRI y el PAN eran lo peor que le pudo pasar a México; que los llamó "bola de ratas y miserables".
- ❖ **Logo oficial de MC (FEP-497/2024).** Que el 25 de mayo de 2024, personal de la Dirección Jurídica del *Instituto Electoral* dio fe de la existencia de publicaciones realizadas por el gobernador del Estado en su red social de Instagram, en las que: a) compartió notas periodísticas con la leyenda: "Samuel García anuncia apoyos de 400 mil pesos para familiar de fallecidos en NL"; b) compartió una publicación en la que aparece Félix Arratia, candidato a la alcaldía de Juárez, Nuevo León postulado por MC, con la frase: "Javier Sierra declina a favor del proyecto de Félix Arratia, llamando al voto útil en favor de MC para sacar a los Treviño de Juárez"; c) compartió encuestas relacionada con las elecciones por las alcaldías de Juárez, Guadalupe y Monterrey, Nuevo León, las cuales supuestamente favorecían a Félix Arratia, Héctor García y Mariana Rodríguez Cantú; d) compartió una encuesta relacionada con la elección de Senadurías de la República, las cuales favorecían supuestamente a Luis Donaldo Colosio Riojas y Martha Patricia Herrera González, postulados por MC; e) compartió un video de la cuenta "brncoramirooficial" de la red social Instagram que pertenece a Ramiro Delgado González, candidato a diputado local por el distrito 16 postulado por MC; f) compartió un video en el que pide a sus seguidores que respondieran a las siguientes dos opciones: 1. Sí, ya se va el PRIAN y la vieja política; y, 2. No, que sigan robando; g) compartió imágenes relacionadas con las elecciones presidenciales en México, en las que, por un lado, favoreció a Jorge Álvarez Máynez; y, por otro, desprestigió a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; h) compartió una imagen que tiene el logo de MC seguido de la leyenda: "El Nuevo Samuel"; e i) compartió un video de la cuenta "glenvzambrano" de la red social Instagram en la que aparece Glen Alan Villarreal Zambrano, candidato a diputado local por el distrito 10, postulado por MC, con una camisa blanca, letras color naranja y el logo de MC.
- ❖ **Encuestas de Juárez, Guadalupe y Monterrey.** Que el 25 de mayo de 2024, personal de la Dirección Jurídica del *Instituto Electoral* dio fe de la existencia de publicaciones

realizadas por el gobernador del Estado en su red social de Instagram, en las que: a) compartió encuestas relacionada con las elecciones por las alcaldías de Juárez, Guadalupe y Monterrey, Nuevo León, las cuales supuestamente favorecían a Félix Arratia, Héctor García y Mariana Rodríguez Cantú; y, b) compartió una publicación en la que aparece Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la alcaldía de Monterrey, Nuevo León, postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León" en la que se burlan de su persona y, en su lugar, comparte otro video en el que muestra apoyo a su esposa Mariana Rodríguez Cantú.

- ❖ **Nos va a ir muy bien.** Que el 27 de mayo de 2024, el gobernador del Estado publicó un video en el que emitió un mensaje relacionado con una serie de publicaciones periodísticas del Grupo Reforma en contra de su persona y familia; que al final de la video grabación expresó que tales publicaciones son con el fin de "pegarle" y afectar a Jorge Álvarez Máynez, a su esposa Mariana Rodríguez Cantú y a MC, pero que no iba a ser así pues "les iba a ir muy bien porque la gente ya no les cree". Agrega que el video tuvo cuatrocientas mil reproducciones.
- ❖ **Propaganda no gubernamental.** El 20 de mayo, el Gobierno difundió la celebración de un macro festival con la participación de un artista de talla internacional -Carín León-, en la FEP-475/2024 se documentó varias publicaciones de la cuenta oficial de Instagram del mandatario estatal, una de ellas, involucra al artista de referencia; el 21 de mayo, en la página Oficial de Gobierno se difundió la activación de un programa de basificación para las y los colaboradores de Gobierno; el 27 de mayo, se publicó un anuncio sobre la supervisión de la construcción de una estructura hídrica, que no se trata de propaganda educativa, de saludo o de orientación social, sino de difusión de logro de Gobierno; el 30 de mayo, se publicó propaganda institucional focalizada a ámbito de inversión, no contemplada como propaganda autorizada de difusión en periodo electivo.

Asimismo, la parte actora manifiesta que Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su calidad de Gobernador del Estado, utilizó sus cuentas de redes sociales de TikTok, Facebook, Instagram, YouTube y X (antes Twitter) como canales de comunicación social para divulgar a los neoloneses actividades institucionales, tales como: a) avances en materia de movilidad; b) su disponibilidad para atender a personas con cáncer de mama y brindarles una aparente cobertura universal; c) la alerta a fenómenos climatológicos; d) su condición jurídica frente a la licencia solicitada para contender a un cargo de elección popular; y e) la creación de un fondo económico para indemnizar a las víctimas de la tragedia ocurrida en San Pedro Garza García, Nuevo León, durante la clausura de campaña de una candidata de MC, por lo que, desde su visión jurídica, esa información constituye propaganda gubernamental.

Por último, la parte actora argumenta que con los hechos expuestos el Gobernador del Estado violó la equidad de la contienda pues tales conductas irregulares afectaron sustancialmente el proceso electoral y fueron determinantes en la elección de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, si se toma en cuenta que la diferencia de votos entre las candidaturas que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación es menor del cinco por ciento (3.7207%), por lo que, en concepto del actor, procede declarar la nulidad de la elección porque el Ejecutivo del Estado utilizó indebidamente recursos públicos en favor del candidato electo de MC.

Son **ineficaces** en parte, **inoperantes** en otra e **infundados** en una más, los agravios hechos valer, en atención a lo que enseguida se expondrá.

7.8.1. Recursos públicos a cargo de las personas servidoras públicas y principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

7.8.1.1. Marco normativo.

La reforma electoral del año dos mil siete, trajo diversos cambios entre los que se encuentran los contenidos en el artículo 134,⁶⁷ de la *Constitución Federal* estableciéndose lo siguiente:

- a) Toda persona servidora pública tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.
- b) Además, contempló que cualquiera que fuese la modalidad de comunicación utilizada, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Es decir, el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, contempla que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, protegiendo en todo momento la equidad en la contienda. Obligación que tiene por finalidad, respetar el principio de neutralidad relativo a que no exista una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia entre partidos políticos y candidaturas independientes.⁶⁸

En tales condiciones, el aludido principio es de observancia obligatoria para toda persona servidora pública en el ejercicio del cargo, cuyo objetivo primordial es inhibir toda influencia a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes.⁶⁹

De lo anterior, se desprende que la norma constitucional en cuestión tutela dos bienes jurídicos:

- 1) La **imparcialidad** con la que deben actuar las personas servidoras públicas; y,
- 2) La **equidad** en los procesos electorales.

En este sentido, la esencia de la prohibición constitucional y legal estriba en que no se utilicen recursos públicos para fines diversos a los establecidos, ni que las y los servidores públicos utilicen la posición en que se encuentran, para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pudiera afectar la contienda electoral.

Tanto el principio de imparcialidad como el de equidad se constituyen como ejes rectores de la actuación de las personas servidora públicas, máxime si está en curso un proceso electoral, que por las características y el cargo que ostentan pudieran realizar acciones u omisiones que influyan en la contienda de instituciones políticas y, por ende, violentar los aludidos principios.

⁶⁷ El artículo 43, párrafo sexto de la *Constitución Local* prevé disposiciones similares, circunscribiendo el ámbito de aplicación a las y los servidores públicos y propaganda del gobierno estatal y municipal.

⁶⁸ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JRC-678/2015.

⁶⁹ Véase la tesis VI/2016 emitida por la *Sala Superior* de rubro: "**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**". Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha determinado que, en el caso de las **personas servidoras públicas**, éstas deben tener un especial deber de cuidado, pues la libertad de expresión como derecho humano no es absoluta, ya que una de las limitantes es que su ejercicio no puede derivar en el incumplimiento a una norma ni afectar derechos de terceros, por lo que, ha considerado que el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, es un elemento relevante para observar **el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona del servicio público**.⁷⁰

Esto es, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y la jerarquía que tiene cada servidor público.

7.8.2. Utilizar o recibir de forma indebida recursos de procedencia ilícita o recursos públicos durante la campaña electoral.

7.8.2.1. Marco normativo.

El artículo 41, base VI, párrafo tercero, inciso c), de la *Constitución Federal*⁷¹ consigna que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, en los siguientes casos: a) se exceda el límite de gastos de campaña en un porcentaje mayor a cinco por ciento del monto total autorizado; b) se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos legalmente previstos en la ley; y, c) **se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas**.

En dicho precepto quedó establecido que, en caso de decretarse la nulidad de la elección por alguna de las causas citadas, sería necesario convocar a una elección extraordinaria en la que no podría participar la persona sancionada.

Asimismo, derivado de la reforma del año dos mil catorce, se incorporó el artículo 78 bis de la *Ley de Medios*, el cual reitera la nulidad de las elecciones tanto federales como locales cuando se acrediten las violaciones referidas.⁷² De dicho artículo, es posible desprender algunas definiciones realizadas a partir de lo dispuesto en el artículo 41, base VI de la *Constitución Federal* en materia de nulidades de elección, tales como la indicación de que son **conductas graves** las que afecten de manera sustancial los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados; además de que tienen el **carácter de**

⁷⁰ Véase las sentencias SUP-REP-109/2019, SUP-REP-111/2021 y SUP-REP-20/2022.

⁷¹ Artículo 41 [...] VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado. La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: [...] c) se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas [...]

⁷² Artículo 78 bis. 1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y **determinantes** en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son **determinantes** cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. 3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada. 4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una **afectación sustancial** a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados. 5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral. 6. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico. A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito y que tienen la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Por su parte, el artículo 331, fracción V, inciso c), de la *Ley Electoral* también replica lo establecido en el artículo 41, base VI de la *Constitución Federal* al disponer que una elección será nula **cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**⁷³

En los artículos 41, base VI de la *Constitución Federal*, 78 bis, de la *Ley de Medios* y en el artículo 331, fracción V, inciso c), de la *Ley Electoral*, se establece de forma idéntica que dichas violaciones deberán acreditarse de manera **objetiva y material**; y que se presumirá que las violaciones son **determinantes** cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar **sea menor al cinco por ciento de la votación válida emitida.**

Ahora bien, en tales normas jurídicas se estableció como presupuestos necesarios de la mencionada causal de nulidad de elección, que las violaciones en que se sustenten sean i) **graves**, ii) **dolosas** y iii) **determinantes**; en el entendido de que la parte actora, primero, deberá acreditar plenamente la existencia de la irregularidad grave y dolosa, a través de la presentación de las pruebas idóneas y, después, una vez acreditadas tales irregularidades, deberá verificarse si son determinantes en el resultado de la elección (su impacto).

Lo anterior, sobre la base de que existe presunción de que la violación es determinante, cuando la diferencia en la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Como se observa, la *Constitución Federal*, la *Ley de Medios* y la *Ley Electoral*, establecen los parámetros para poder considerar nula una elección por la causal consistente en recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas electorales.

En tal virtud, **una elección será nula por la causal referida, cuando de manera objetiva y material, se acrediten los elementos siguientes:**

- Cuando se demuestre plenamente que la candidatura que haya obtenido el triunfo de la elección de que se trate, haya recibido o utilizado recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas electorales;
- Que con ello se hayan afectado sustancialmente los principios electorales, poniendo en peligro el resultado de la elección;
- Que la conducta fue realizada a sabiendas de su carácter ilícito, con la finalidad de tener un beneficio indebido; y
- Que tales irregularidades sean determinantes en el resultado de la elección, caso en el que presumiblemente se ubican las elecciones en las que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

7.8.2.2. Determinancia.

⁷³ Artículo 331. Una elección será nula [...] V. Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Serán consideradas como violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes: [...] c. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. En este caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada. Sólo podrá ser declarada nula la elección en un Municipio, Distrito electoral o en el Estado cuando las causas que se invoquen **hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.** Ningún partido podrá invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente haya provocado

Cuando se evidencie que una candidata o candidato recibió o utilizó recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas electorales, y la diferencia de la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, **se presumirá que la violación es determinante**; sin embargo, cuando la diferencia de la votación entre el primero y segundo lugar sea **igual o mayor al cinco por ciento**, quien demanda la invalidez de la elección está obligado u obligada a probarlo.

Lo anterior, en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde a la persona juzgadora, de conformidad con las particularidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de la **determinancia**.

7.8.2.3. Caso concreto.

El tres de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/89/2023 por el que se resolvió lo relativo al calendario electoral para el proceso electoral local 2023-2024, en donde se advierte que el periodo de campañas electorales para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos transcurrió del **31 de marzo al 29 de mayo del presente año**.

Asimismo, el treinta de marzo del año en curso, el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/110/2024 por el que se resolvió el registro de las candidaturas para integrar los ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por MC. Entre ellas, se aprobó el registro de *Carlos Rodríguez* como candidato a Presidente Municipal de Cadereyta Jiménez.

Por otra parte, de la lectura del acta de cómputo municipal⁷⁴ expedida por la *Comisión Municipal*, se advierte que se declaró electa la planilla encabezada por *Carlos Rodríguez*, postulado por MC, al haber obtenido el primer lugar con una votación de **15,606 votos** (quince mil seis cientos seis votos), mientras que el segundo lugar lo consiguió Cosme Julian Leal Cantú, postulado por la *Coalición FYCXNL*, quien obtuvo **13,925 votos** (trece mil novecientos veinticinco votos).

Ahora bien, en criterio del *Tribunal*, la ineficacia de los agravios expresados por la parte actora, radica en que trata de demostrar la aparente utilización de recursos públicos por parte de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del Estado de Nuevo León, con la finalidad de favorecer al candidato electo *Carlos Rodríguez* y que éste recibió de aquél tales recursos durante su campaña, sobre la base de supuestos hechos que, según la impugnante, sucedieron: **a)** el día 9 de septiembre del año 2023; **b)** en el mes de octubre del año 2023 (sin precisar la fecha); **c)** los días 13, 14 y 16 de diciembre del año 2023; **d)** los días 9 y 28 de enero de 2024; **e)** los días 7 y 8 de febrero de 2024; **f)** los días 14 y 19 de marzo de 2024; **g)** los días 9 y 18 de abril de 2024; y **h)** los días 20, 21, 22, 24, 25, 27 y 30 de mayo de 2024.

Sin embargo, la parte actora pierde de vista que los artículos 41, base VI de la *Constitución Federal* y 331, fracción V, inciso c), de la *Ley Electoral* establecen de forma similar que procede declarar la nulidad de la elección **cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas** y, en el caso, basta la lectura de los hechos

⁷⁴ La cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 307, fracción I, inciso a), en relación con el diverso 312, párrafo segundo, ambos de la Ley Electoral.

aducidos para advertir que **ni siquiera guardan relación con la pretensión de la actora de declarar nula la elección de Cadereyta Jiménez**, por esa causal específica, pues esos sucesos en modo alguno están enfocados a evidenciar alguna irregularidad provocada por el Ejecutivo del Estado que tuviera un impacto precisamente en la elección de dicho municipio dado que, a lo sumo, sólo dan cuenta de diversos acontecimientos generales que aparentemente realizó el Gobernador del Estado, **pero que no tienen nada que ver con el resultado de dicha elección, en cuyo caso no existe una conexión directa o relación causal entre las supuestas acciones realizadas por el Gobernador del Estado y el resultado de la elección en el municipio de Cadereyta, Nuevo León.**

Además, no está demostrado en autos que, con tales hechos generales, el nombrado García Sepúlveda, en su calidad de Ejecutivo del Estado haya utilizado de forma indebida recursos públicos de su administración para favorecer al candidato electo *Carlos Rodríguez* y tampoco está acreditado que éste haya recibido tales recursos para usarlos durante su campaña electoral, en la medida que la impugnante no ofreció pruebas aptas y suficientes para demostrar tales irregularidades, por lo que es inexacto que en la especie se hayan violado los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda, como sin razón lógica y jurídica se esgrime.

Se dice lo anterior, porque para sostener sus afirmaciones, la parte actora sólo ofertó pruebas técnicas consistentes en imágenes de notas periodísticas y videos publicados en internet por los periódicos *El Norte*, *Latinus* y *Milenio*. Sin embargo, tales pruebas técnicas, a lo más, constituyen únicamente meros indicios que no están perfeccionados o corroborados con otras pruebas, por lo que son insuficientes para acreditar las aseveraciones de la parte actora.

Ciertamente, en relación con las pruebas técnicas, el artículo 307, fracción III, de la *Ley Electoral* establece que se considerarán pruebas técnicas, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o máquinas que no estén al alcance del órgano competente para resolver; y, que en estos casos, corresponde al aportante señalar, concretamente, lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba.

A su vez, el artículo 312, párrafo tercero, de la *Ley Electoral*, dispone que las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio⁷⁵ de que el oferente de pruebas técnicas, tiene la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor probatorio que corresponda.

⁷⁵ Véase la jurisprudencia 36/2014 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDAN DEMOSTRAR**. Publicada en la Gaceta de jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 59 y 60.

De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes y grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

De igual forma, respecto a las pruebas técnicas, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio⁷⁶ en el sentido de que, por su naturaleza, tales pruebas, como las fotografías, imágenes y grabaciones de videos corresponden al género de documentales⁷⁷ y, por tanto, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar - así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de forma fehaciente los hechos que contienen⁷⁸ y se convierten en un obstáculo para concederles pleno valor probatorio, si no están suficientemente administradas con otros elementos que sean bastantes para corroborar los hechos que en ellas se consignan.

Por esta razón, el Máximo Tribunal de Justicia Especializado en la Materia, ha sustentado que los alcances demostrativos de tales pruebas constituyen **sólo meros indicios**⁷⁹ sobre los acontecimientos que ahí se consignan y respecto de las afirmaciones de las partes -puesto que no demuestran los hechos que se quieren probar en forma plena- de modo que para alcanzar un valor probatorio mayor, es necesario (además de identificar a las personas y establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean a la prueba), que se encuentren corroboradas o perfeccionadas con otros elementos de convicción con los cuales sean administradas, a efecto de estimarlas suficientes para acreditar las hipótesis de hecho aducidas por su oferente.

Ahora bien, del análisis de las pruebas técnicas de que se trata, el *Tribunal* advierte que no **son aptas ni suficientes** para el fin pretendido, porque únicamente demuestran de manera presuntiva que Samuel Alejandro García Sepúlveda realizó los hechos narrados por la actora; empero, esos indicios no son de la entidad suficiente para acreditar plenamente que el Gobernador del Estado haya utilizado de forma indebida recursos públicos de su

⁷⁶ Similar criterio se sostuvo en los expedientes SUP-JRC-288/2010, SUP-JDC-316/2012, SUP-JDC-604/2012, entre otros.

⁷⁷ Véase la jurisprudencia 6/2005 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AÚN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

⁷⁸ Véase la jurisprudencia aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**. Dicho criterio señala que para que las pruebas técnicas, como lo son las fotografías, videos u otros medios de reproducción de imágenes, acrediten hechos determinados deberán ser administradas con otros medios probatorios de los que se desprendan circunstancias de tiempo, modo y lugar. Consultable en la Gaceta de jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁷⁹ Los indicios, como prueba indirecta, tienen la particularidad de no demostrar el hecho que se quiere probar en forma plena, tan sólo permiten generar a través de inferencias, por sí o en relación con otros medios convictivos, la existencia o inexistencia de un hecho, mediante la operación lógica basada en normas generales de la experiencia o en principios técnicos o científicos.

Así, los indicios son elementos críticos, lógicos e indirectos de justificación de las hipótesis fácticas que pretenden acreditar las partes en un litigio, cuya función consiste en generar convicción en el ánimo del juzgador, mediante el cual, pueda deducir indirectamente la existencia de un hecho desconocido a partir de otros debidamente probados. La condición exigible para que los indicios puedan ser considerados aptos o suficientes para demostrar un hecho debatido, consiste en que por sí o en correlación con otros indicios permitan racionalmente estimar como cierto un determinado hecho secundario, y a partir de él, lograr inferir el que constituye la materia del litigio. La *Sala Superior*, ha resuelto que el alcance demostrativo de los indicios es valorado libremente por el juez, dependiendo de la credibilidad que merezca el medio técnico, de acuerdo a su contenido, así como por las circunstancias en que se obtuvo y la relación que guarda con las demás pruebas o factores que se deriven de los expedientes respectivos.

administración para favorecer al candidato electo *Carlos Rodríguez* y tampoco está acreditado que éste haya recibido tales recursos para usarlos durante su campaña electoral.

Se dice lo anterior, porque aun cuando la parte oferente de tales pruebas técnicas realiza una descripción de lo que se aprecia en la reproducción de esos enlaces en las páginas web que menciona, a fin de que el *Tribunal* esté en condiciones de vincular las citadas pruebas con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor probatorio que corresponda; debe decirse que tales pruebas técnicas, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, en tanto que los indicios que pudieran arrojar no están perfeccionados ni corroborados con otros elementos de convicción eficaces ni con pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, que administradas entre sí, logren generar pleno convencimiento en el *Tribunal* acerca de que el Ejecutivo del Estado haya violado el principio de equidad en la contienda al utilizar recursos públicos en favor del candidato electo durante su campaña electoral, por lo que las afirmaciones de la actora en torno a la supuesta existencia de esos hechos, se reducen a meras conjeturas que no están respaldadas con soporte probatorio alguno

Además, no se soslaya que de acuerdo a los avances tecnológicos, las pruebas técnicas ofrecidas tienen el carácter de imperfectas, por lo que pueden ser alteradas; de ahí que, en la especie, se repite, era necesaria la concurrencia de otros elementos de prueba con los cuales se pudieran fortalecer y reforzar los indicios que pudieran arrojar, lo que en el caso no sucedió,⁸⁰ por lo que no generan prueba plena ni convicción en el *Tribunal* sobre la veracidad de los hechos afirmados por la coalición actora, conforme lo establece el artículo 312, párrafo tercero, de la *Ley Electoral*.

A idéntica conclusión se llega, respecto de los hechos que se pretenden acreditar con las pruebas consistentes en las diligencias de fe pública identificadas con los expedientes FEP-52/2024, FEP-72/2024, FEP-157/2024, FEP-277/2024, FEP-310/2024, FEP-395/2024, FEP-475/2024, FEP-497/2024 y FEP-180/2024, resultan ineficaces para el fin pretendido, porque sólo se tratan de publicaciones que contienen manifestaciones que, en el ejercicio de su derecho humano a la libertad de expresión, difundió el Gobernador del Estado, al través de sus redes sociales, por las razones que a continuación se explicitan.

La *Sala Superior* ha señalado⁸¹ que las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente, que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversas personas usuarias para mantener activa la estructura de comunicación, ya que la manifestación de voluntad e interés particular de quienes las usan -ya sea de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados-, contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto, indiscriminado e imprevisible.

Asimismo, la *Sala Superior* también precisó que Facebook, Twitter o Instagram ofrecen el potencial de que las personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadoras de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que, en principio, permite presumir que las publicaciones son realizadas libremente.

⁸⁰ Véase la jurisprudencia de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**. Dicho criterio señala que para que las pruebas técnicas, como lo son las fotografías, videos u otros medios de reproducción de imágenes, acrediten hechos determinados, deberán ser administrados con otros medios probatorios de los que se desprendan circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que en la especie no sucedió.

⁸¹ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-346/2021.

En relación con la libertad de expresión en redes sociales, la *Sala Superior* ha considerado que, dadas sus características –como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión– la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias.⁸² Esto, porque las redes sociales permiten la comunicación directa e indirecta entre quienes las usan, por lo cual hay una presunción de que difunden contenidos de manera espontánea, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político.

Precisó que si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, esto no les excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, por lo que las manifestaciones en las redes sociales no están amparadas de manera absoluta por la libertad de expresión, dado su potencial para incidir en los procesos electorales.⁸³

En este sentido, consideró que el análisis de la calidad que tenga la persona que emite un mensaje en redes sociales y el contexto en el que se difunde, permite determinar si se actualiza alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como el de la equidad en la contienda; sin que lo anterior, deba considerarse una restricción injustificada a la libertad de expresión, porque el derecho a utilizar las redes sociales no es absoluto ni ilimitado, ya que se debe sujetar a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

En tal virtud, la *Sala Superior* enfatizó que toda limitación a los sitios web será admisible en la medida en que sea racional, justificada y proporcional,⁸⁴ ya que es muy importante proteger la actividad en los medios de comunicación social porque, al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole, permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública,⁸⁵ de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática.

Por tanto, la *Sala Superior* concluyó que era importante conocer la calidad de la persona emisora del mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos que rigen los procesos electorales y, por ende, sea necesaria una restricción,⁸⁶ condición que es aplicable a los contenidos difundidos en páginas de internet oficiales y establecer si se trata de ejercicios genuinos de libertad de expresión.⁸⁷

Sobre el particular, la propia *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el avance de las telecomunicaciones que ha ocurrido a lo largo de los años trae consigo el desarrollo de los medios que se utilizan para llevar a cabo la comunicación social. Dentro de este marco de avance digital, el uso de la red de Internet, es un sistema que permite la comunicación global, pues ha invadido todas las esferas del quehacer humano, dando lugar a la creación de una

⁸² Véase la jurisprudencia 18/2016, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35. Así como la jurisprudencia 19/2016, aprobada por la *Sala Superior* de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

⁸³ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-7/2018.

⁸⁴ Véase la observación General 34 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁸⁵ Véase la Tesis 1a. CCXVI/2009 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA." Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 288.

⁸⁶ Véase la Tesis CV/2017 (10ª) aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, junio de 2017, Tomo II, página 1439.

⁸⁷ Véanse las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada en los expedientes SRE-PSC-54/2019 y SRE-PSC-1/2020.

nueva realidad social. La red involucra relaciones virtuales de naturaleza política, económica, científica, artística y social en general, es decir, es un hecho cultural innegable que las redes sociales contribuyen a transformar las relaciones humanas en todas sus facetas.⁸⁸

En este sentido, el artículo 6º de la *Constitución Federal* reconoce el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, lo que incluye necesariamente el uso de la Internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

Así, en la exposición de motivos de la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, en el tema de telecomunicaciones, se aprecia que el Poder de Reforma de la Constitución buscó garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de banda ancha e internet, entre otros, pues de manera expresa se señala que *“la universalidad en el acceso a la banda ancha y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones permitirá que, de manera pública, abierta, no discriminatoria, todas las personas tengan acceso a la sociedad de la información y el conocimiento en igual forma y medida, con una visión inclusiva; contribuyendo con ello al fortalecimiento de una sociedad de derechos y libertades basada en la igualdad”*.

Las características particulares del uso de la red de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que ellas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, dentro del uso de la red de Internet, existen las plataformas conocidas como “redes sociales”. Se entiende como red social el servicio que prevé herramientas para construir vínculos entre personas, la cual implica un servicio en el que cada usuario puede tener su propio perfil y generar vínculos con otros usuarios, según lo mencionado en el *reporte sobre libertad en la conectividad y libertad de expresión elaborado para la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)*.⁸⁹

En relación con lo anterior, la *Sala Superior* ha determinado⁹⁰ que dentro del uso de la red de Internet se debe considerar a las redes sociales como un factor real y creciente, cuya influencia cada día es mayor y puede ser utilizado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

Se considera, además, que las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente, que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversos usuarios para mantener activa la estructura de comunicación, ya que es mediante la manifestación de voluntad e interés particular de los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados, lo que

⁸⁸ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-611/2018.

⁸⁹ Dutton, William y otros, *Freedom of Connection – Freedom of Expression: The Changing Legal and Regulatory Ecology Shaping the Internet*, reporte preparado para la División de Libertad de Expresión, Democracia y Paz de la UNESCO, agosto de 2010.

⁹⁰ Véase el criterio contenido en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-38/2017.

contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto, indiscriminado e imprevisible.

Según lo ha determinado la *Sala Superior*, existen diferentes tipos de redes sociales:

- a) **genéricas:** Son las más comunes, pues su enfoque es más amplio y generalizado;
- b) **profesionales:** Sus miembros se relacionan en función de su actividad profesional; y
- c) **temáticas:** Unen a las personas a partir de un tema específico.

En las **redes sociales genéricas**, los contenidos difundidos son de un sinnúmero de temáticas: entretenimiento, deporte, **política**, religión, social, familiar, personal, superación personal, cine, cocina, mascotas, baile, moda, viajes, paisajes, arte, etc.

Así, enfrentada la problemática de que el funcionamiento y difusión de contenidos en redes sociales sigue sin regulación constitucional, legal o reglamentaria; es importante seguir generando criterios para el análisis de los asuntos; sin que ello implique una restricción al derecho humano de toda persona de la libertad de expresión, por lo que la persona juzgadora debe tener especial cuidado al resolver caso por caso según el contexto en que se difunden contenidos para determinar la existencia o no de las irregularidades aducidas.

Ahora bien, precisado lo anterior, recordemos que la parte actora solicita la nulidad de la elección porque, en su opinión, Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su carácter de Gobernador del Estado, realizó publicaciones en sus redes sociales que, desde su óptica jurídica, constituye una intervención indebida en el actual proceso electoral local ya que emitió expresiones en contra del *PRI* y del *PAN* que conforman la coalición, con lo cual incidió en la ciudadanía neolonesa, contraviniendo los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda, pues utilizó indebidamente recursos públicos que tiene a su cargo con la finalidad de favorecer al triunfo del candidato electo Carlos Rodríguez postulado por *MC* y que éste recibió tales recursos durante su campaña.

Como se anunció, las publicaciones contenidas en las diligencias FEP-52/2024, FEP-72/2024, FEP-157/2024, FEP-277/2024, FEP-310/2024, FEP-395/2024, FEP-475/2024, FEP-497/2024 y FEP-180/2024, se reitera, no son aptas para que la parte actora logre su pretensión de nulidad de elección, dado que las publicaciones ahí contenidas son publicaciones del tipo "historias", (como así lo reconoce la impugnante) las cuales fueron difundidas en la red social personal de Samuel Alejandro García Sepúlveda denominada "**Instagram**".

En este sentido, **Instagram**, encuadra en la categoría de **redes sociales genéricas**, por estar dirigida a un público universal y se define como una red social cuyo enfoque se centra en subir, editar y diseñar contenidos visuales con el propósito de compartirlo y darlo a conocer de forma simple y espontánea a círculos sociales que se forman dentro de la misma red social y, como ya se afirmó, los temas pueden ser diversos.

Dentro de ella, los usuarios pueden compartir imágenes, *historias*, *reels*, videos, comentarios, productos de venta y mensajes directos, entre otros. En este caso, las publicaciones impugnadas, tiene el formato de *historia*, las cuales, de acuerdo con el sitio oficial de

Instagram, son una forma rápida y fácil de compartir momentos y experiencias,⁹¹ por lo que el contenido compartido a través de esta función es de carácter temporal pues sólo tiene una duración de veinticuatro horas y en las *historias* también se puede interactuar con otros usuarios mediante el uso de herramientas interactivas y comentarios.

Ahora bien, la **ineficacia** de tales pruebas estriba, en principio, porque basta comparar los hechos aducidos por la parte actora en lo que sustenta su pretensión de nulidad de la elección con las publicaciones en formato *story* (historias) en que se contienen, para advertir **que esas publicaciones ni siquiera guardan relación con la pretensión de la actora de declarar nula la elección de Cadereyta Jiménez**, por esa causal específica, pues del análisis de esas publicaciones no se evidencia que, a la postre, **tuvieran un impacto precisamente en la elección de dicho Ayuntamiento**, dado que, a lo sumo, sólo dan cuenta de diversos hechos y expresiones que aparentemente externó el Gobernador del Estado, pero que no tienen relación directa con el resultado de dicha elección, pues no existe un nexo causal entre las supuestas acciones realizadas por el Gobernador del Estado en tales historias y el resultado de la elección en el municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, en la medida que esas publicaciones, sin un género de duda, son insuficientes para demostrar que el Ejecutivo del Estado haya otorgado de forma indebida recursos públicos al candidato electo *Carlos Rodríguez* y que éste los haya recibido durante su campaña electoral.

Asimismo, el *Tribunal* tampoco advierte que el Gobernador del Estado haya vulnerado los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, a través de un uso indebido de recursos públicos, pues en el supuesto sin conceder de que haya difundido tales publicaciones desde su cuenta personal de *Instagram*, lo cierto es que, en la especie, **no está probado en el sumario, de forma fehaciente, que dicho funcionario público haya utilizado el aparato gubernamental, ni recursos materiales ni humanos para la realización y difusión de las historias, con la única finalidad de favorecer la candidatura de Carlos Rodríguez**, habida cuenta que la parte actora no ofreció prueba alguna para acreditar esa circunstancia.

Al respecto, la *Sala Monterrey* ha sostenido el criterio de que resulta importante destacar que, **a efecto de examinar si se actualiza o no la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, es requisito indispensable la acreditación de la aplicación de esos recursos** en los actos que se estime vulneran el principio de neutralidad y afecta la equidad en la contienda;⁹² lo que en el caso concreto no aconteció.

Si bien las publicaciones tipo "historias" a que hace referencia la parte actora deben catalogarse como realizadas en el contexto personal de Samuel Alejandro García Sepúlveda, pues es un hecho notorio que actualmente ocupa el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León; lo cierto es que **los contenidos del uso de su red personal pueden desarrollarse en el contexto público como en el privado**,⁹³ ya que independientemente del cargo que ostenta o del número de seguidores que regulan su red social Instagram, es incuestionable que el Titular del Ejecutivo del Estado goza del derecho humano a la libertad de expresión con las restricciones constitucionales correspondientes.

⁹¹ Página oficial de Instagram "Sección: Funciones" - <https://about.instagram.com/es-la/features/stories>.

⁹² Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SM-JE-63/2018, SM-JDC-568/2018, SM-JE-150/2021 y su acumulado y SM-JE-326/2021.

⁹³ En su red social personal denominada Instagram se identifica como "Esposo de Mariana, papá de Mariel y gobernador de Nuevo León".

De tal modo que no resultaría válida la restricción a la libertad de expresión del Gobernador del Estado, pues se debe priorizar la libre circulación de la crítica, incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

Ciertamente, si se analizan las expresiones del Ejecutivo del Estado, que dice la parte actora externó, el *Tribunal* aprecia que las mismas se dieron en el marco del ejercicio de su derecho humano a la libertad de expresión, misma que posee cualquier persona ciudadana, incluidas las personas servidoras públicas, a fin de manifestar su opinión en torno a temas de interés político y social; sin que haya algún elemento que permita concluir que, como emisor del mensaje, utilizó su investidura pública para solicitar expresamente el apoyo electoral a favor del candidato electo *Carlos Rodríguez*, postulado por *MC*; por lo tanto, resulta inconcuso que al no observarse de forma evidente una vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda, no es dable restringir sus derechos fundamentales a la libre expresión de sus ideas.

Al respecto, la jurisprudencia Interamericana ha sido enfática al afirmar que los Estados que impongan limitaciones a la libertad de expresión están obligados a demostrar que éstas son necesarias en una sociedad democrática para el logro de los objetivos imperiosos que persiguen.⁹⁴ Además, que el vínculo entre la necesidad de las limitaciones y la democracia se deriva, en criterio de la Corte Interamericana, de una interpretación armónica e integral de la Convención Americana.⁹⁵

De tal manera que los supuestos establecidos en la ley no parten de la premisa de prohibir, de manera absoluta, que las personas funcionarias públicas puedan manifestar sus opiniones en torno a temas políticos, sino a evitar que se vulnere el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos que tienen a su cargo, bajo la perspectiva de que los recursos públicos no afecten la equidad en la contienda.

En este sentido, la *Sala Superior*⁹⁶ se ha pronunciado respecto a las manifestaciones expresas de apoyo [realizadas por diversos gobernadores, en ese caso, a favor de un determinado funcionario público], señalando que no vulneran los principios de neutralidad e imparcialidad cuando: a) no se hayan utilizado recursos públicos para su publicación; b) no hayan sido emitidas durante un periodo prohibido para la realización de propaganda político electoral, y c) que tales expresiones no condicionan o coaccionan el voto del electorado, pues en tales casos, dichas expresiones resultan opiniones que forman parte del debate público, el cual debe maximizarse durante los procesos electorales,⁹⁷ **como sucedió en la especie.**

Sobre el particular, la *Sala Superior* consideró que tal criterio tiene como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, por lo que no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por personas servidoras públicas fuera del ámbito de sus funciones, cuando aquéllas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones.

⁹⁴ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 120-123; Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párr. 46.

⁹⁵ CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 84.

⁹⁶ Véase la sentencia del SUP-REP-21/2018.

⁹⁷ Al respecto, refirió el criterio sustentado en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC-865/2017.

En este sentido, el *Tribunal* estima que los mensajes contenidos en las publicaciones de tipo “historias” se encuentran dentro de los límites de la libertad de expresión y el derecho de información a la opinión pública;⁹⁸ máxime que, en una democracia constitucional, la libertad de expresión goza de una amplia protección constitucional y convencional para su ejercicio, porque constituye un componente fundamental para la existencia del propio régimen democrático.⁹⁹

Además, los derechos humanos de libertad de expresión e información, deben ser garantizados en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos, por lo que en el marco de los procesos electorales, las libertades de expresión e información asumen un papel esencial, porque se erigen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate políticos, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas.¹⁰⁰

Así, las expresiones, formaciones, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela en el sistema de protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la Democracia. En esa línea de pensamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que la dimensión política de la libre expresión en una Democracia mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado.¹⁰¹

En el caso, se insiste, las publicaciones de tipo “historias” que en todo caso difundió el Ejecutivo del Estado dan a conocer a la población nuevoleonense sólo información sobre temas de interés público y general, debido a que se tratan de mensajes característicos del derecho de informar a la ciudadanía sobre determinados acontecimientos, es decir, es un genuino ejercicio realizado al amparo de la libertad de información y de expresión, conforme a lo estipulado en los numerales 6 y 7, de la *Constitución Federal*, en relación con los diversos 19.2 y 19.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, del Pacto de San José de Costa Rica.

Además, la *Sala Superior* ha sostenido que en el contexto de una contienda electoral, la libertad de expresión debe ser especialmente protegida ya que constituye una condición especial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia, por lo que al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión.¹⁰²

⁹⁸ En el orden jurídico nacional, tales derechos se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1°, 6° y 7° párrafo primero, de la Constitución Federal que establecen, en esencia, que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia norma contempla; asimismo, indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Por tanto, es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

⁹⁹ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-865/2017.

¹⁰⁰ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1578/2016.

¹⁰¹ Véase tesis de jurisprudencia 1ª, CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 234.

¹⁰² Véase la jurisprudencia 17/2017 de la *Sala Superior*, de rubro: INTERNET. DEBEN TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 28 y 29. Asimismo, se puede consultar en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la liga electrónica <http://portal.te.gob.mx/>

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que, en su ejercicio, se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones,¹⁰³ en la medida que todas las formas de expresión cuentan, en principio, con protección constitucional y convencional.¹⁰⁴

Así también, es relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en el sentido de que la libertad de expresión "*en todas sus formas y manifestaciones*" es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona "*tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma*", esto, siempre y cuando no trastoque los principios que rigen la materia electoral.

En el mismo sentido, la *Sala Superior* ha sustentado el criterio de que la libertad de expresión tanto en el sentido individual como colectivo implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e información entre las personas.¹⁰⁵

De ahí que, como se anticipó, se declaran **ineficaces** los agravios que se analizan.

7.8.2.4. Es inoperante el agravio de la parte actora porque no tiene relación con la causal de nulidad solicitada y tampoco expone la causa de pedir.

En otro contexto, el PAN alega que Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su calidad de Gobernador del Estado, utilizó sus cuentas de redes sociales de TikTok, Facebook, Instagram, YouTube y X (antes Twitter) como canales de comunicación social para divulgar a los neoloneses actividades institucionales, tales como: a) avances en materia de movilidad; b) su disponibilidad para atender a personas con cáncer de mama y brindarles una aparente cobertura universal; c) la alerta a fenómenos climatológicos; d) su condición jurídica frente a la licencia solicitada para contender a un cargo de elección popular; y e) la creación de un fondo económico para indemnizar a las víctimas de la tragedia ocurrida en San Pedro Garza García, Nuevo León, durante la clausura de campaña de una candidata de *MC*, por lo que, desde su visión jurídica, esa información constituye propaganda gubernamental.

Es **inoperante** este agravio, por lo siguiente.

La causa de pedir (causa petendi), se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Esto es acorde con el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁰⁶ en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

¹⁰³ Véase el caso: *La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs Chile)*.

¹⁰⁴ Véase la sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SRE-PSC-04/2020.

¹⁰⁵ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-AG-26/2010.

¹⁰⁶ Véase la jurisprudencia 1ª./J. 81/2002 de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época, página 61.

Así, un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento).

En tal virtud, si se traslada lo anterior al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).¹⁰⁷

Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, como sucede en el juicio de inconformidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 313, de la *Ley Electoral*,¹⁰⁸ una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el actor realiza la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

A partir de lo expuesto, la inoperancia del agravio radica, en que al margen de la exactitud o no de las afirmaciones que vierte la impugnante en torno a que la información que divulgó el Gobernador del Estado en las referidas redes sociales constituye propaganda gubernamental, lo cierto es que tales argumentos son insuficientes para acreditar la nulidad de la elección consistente en **recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas**, prevista en los artículos 41, base VI de la *Constitución Federal* y 331, fracción V, inciso c), de la *Ley Electoral*, toda vez que no guardan relación con la pretensión de nulidad invocada, ya que la parte promovente omitió expresar con claridad la causa de pedir, pues no precisa cómo esos hechos que expone le causan un agravio y tampoco señala los motivos que originaron ese agravio, a fin de hacer patente la referida causa de nulidad de la elección que solicita, por lo que, ante esas circunstancias, el *Tribunal* se encuentra imposibilitado para su análisis, dada la naturaleza de estricto derecho de los juicios de inconformidad que ahora se resuelven, en los que no procede la suplencia de la queja deficiente en la exposición de los agravios.¹⁰⁹

7.8.2.5. Aun cuando la diferencia de votos entre las candidaturas que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación es menor del cinco por ciento, dicha circunstancia no provoca la nulidad de la elección, toda vez que la parte actora no

¹⁰⁷ Véase la jurisprudencia de rubro: "CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO".

¹⁰⁸ El cual establece que las sentencias del Tribunal serán congruentes con los conceptos de anulación y con los agravios y que no se hará suplencia de la deficiencia de la queja.

¹⁰⁹ Véase la jurisprudencia 3/2000 aprobada por la Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, página 5.

acreditó plenamente que el Gobernador del Estado haya utilizado indebidamente recursos públicos con la finalidad de favorecer el triunfo de *Carlos Rodríguez*, como tampoco demostró que éste haya recibido tales recursos durante su campaña electoral.

Por último, la parte actora argumenta que con los hechos expuestos el Gobernador del Estado violó la equidad de la contienda pues tales conductas irregulares afectaron sustancialmente el proceso electoral y fueron determinantes en la elección de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, si se toma en cuenta que la diferencia de votos entre las candidaturas que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación es menor del cinco por ciento, por lo que, en concepto de la parte actora, procede declarar la nulidad de la elección porque el Ejecutivo del Estado utilizó indebidamente recursos públicos en favor del candidato electo de MC.

Es infundado este agravio, en atención a lo enseguida se expone.

Como se razonó en esta sentencia en párrafos precedentes, los artículos 41, base VI de la *Constitución Federal*, 78 bis, de la *Ley de Medios* y 331, fracción V, inciso c), de la *Ley Electoral*, establecen como presupuestos necesarios de la causal de nulidad de elección, consistente en recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas electorales, que las violaciones en que se sustente sean a) **graves**, b) **dolosas** y c) **determinantes**; en el entendido de que la parte actora, primero, deberá acreditar plenamente la existencia de la irregularidad grave y dolosa, a través de la presentación de las pruebas idóneas y, después, una vez acreditadas tales irregularidades, deberá verificarse si son determinantes en el resultado de la elección (su impacto).

Lo anterior, sobre la base de que existe presunción de que la violación es determinante, cuando la diferencia en la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Entonces, para poder considerar nula una elección por la causal consistente en recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas electorales, se deben de acreditar, **de manera objetiva y material**, los elementos siguientes:

- Cuando se demuestre plenamente que la candidatura que haya obtenido el triunfo de la elección de que se trate, haya recibido o utilizado recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas electorales;
- Que con ello se hayan afectado sustancialmente los principios electorales, poniendo en peligro el resultado de la elección;
- Que la conducta fue realizada a sabiendas de su carácter ilícito, con la finalidad de tener un beneficio indebido; y
- Que tales irregularidades sean determinantes en el resultado de la elección, caso en el que presumiblemente se ubican las elecciones en las que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En el caso, de la lectura del acta de cómputo municipal¹¹⁰ expedida por la *Comisión Municipal*, Nuevo León, se advierte que se declaró electa la planilla encabezada por *Carlos Rodríguez*, postulado por MC, al haber obtenido el primer lugar con una votación de **15,606 votos** (quince mil seis cientos seis votos), mientras que el segundo lugar lo consiguió Cosme Julian Leal

¹¹⁰ La cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 307, fracción I, inciso a, en relación con el diverso 312, párrafo segundo, ambos de la Ley Electoral.

Cantú, postulado por la *Coalición FYCXL*, quien obtuvo **13,925 votos** (trece mil novecientos veinticinco votos). Por tanto, la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar es menor al **5%** (cinco por ciento).

A pesar de lo anterior, el *Tribunal* estima que no se actualiza la causal de nulidad de elección invocada por la coalición actora, en razón de que ésta pierde de vista que, en la especie, debió acreditar, en primer lugar, la existencia de las irregularidades graves y dolosas, que imputó al Gobernador del Estado y al candidato electo *Carlos Rodríguez*, a través de la presentación de las pruebas idóneas con las cuales comprobara fehacientemente que el nombrado candidato obtuvo el triunfo de la elección como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, porque recibió o utilizó recursos públicos del Titular del Ejecutivo del Estado en las campañas electorales; **situación que, en la especie, no sucedió.**

En las anotadas condiciones, si la parte impugnante omitió acreditar el primer elemento de la causal de nulidad de elección en análisis (la existencia de las irregularidades aducidas), es evidente que no puede verificarse si las supuestas irregularidades son determinantes en el resultado de la elección. Por tanto, en este caso, en contrapartida a lo que sostiene la coalición promovente, no existe presunción de que la violación es determinante, aun cuando en el caso la diferencia en la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, debido a que la actora no satisfizo la acreditación de todos los elementos que configuran la causal de nulidad que se examina, deviniendo infundado todo lo que en contrario se alega.

7.9. NULIDAD POR REBASE DE TOPES DE GASTO DE CAMPAÑA.

7.9.1. Marco jurídico que contemplan la causal de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña.

Cabe precisar que el artículo 331 de la *Ley Electoral* establece, entre otras cosas que, la elección será nula cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI del artículo 41 de la *Constitución Federal*, de conformidad con lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El mismo artículo determina que, serán consideradas como violaciones graves, dolosas y determinantes la siguiente: **“Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado”¹¹¹.**

De esta forma de acuerdo al numeral citado, para declarar la invalidez de una elección, dichas violaciones **deberán acreditarse de manera objetiva y material**. El artículo en comento, establece que se presumirá que las violaciones son determinantes **cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento de la votación válida emitida.**

Asimismo, dispone que, en caso de actualizarse la nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada, y precisa que **sólo podrá ser declarada nula la elección en un Municipio, Distrito electoral o en el Estado cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.** También determina que ningún partido

¹¹¹ Fracción V inciso a) del artículo señalado.

podrá invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente haya provocado.

7.9.2. Agravios planteados por el PAN relativo a la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña.

El PAN expone en su demanda que el artículo 41, bases V y VI, inciso a), y penúltimo párrafo, de la *Constitución Federal*, establece que para anular una elección se requiere que la diferencia entre el primer lugar y el segundo sea menor al 5%, y que se acredite un rebase de tope de gastos de campaña de un 5% o más de quien resulte ganador. Asimismo, señala que ello ha sido clarificado en la jurisprudencia 2/2018, de rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN"**.

Así, el PAN afirma que se actualiza el primer supuesto para declarar la nulidad de la elección, ya que la diferencia entre el candidato ganador y el segundo lugar es menor al 5%; y que referente al segundo supuesto, la prueba idónea es el Dictamen Consolidado que emite el Consejo General del INE, por lo que, solicita que este Tribunal requiera diversa información a la Encargada de la Secretaría Ejecutiva del referido Instituto, para que se determine la nulidad de la elección por dicha irregularidad.

7.9.3. A la fecha de resolución no existen elementos de prueba suficientes para determinar el rebase del tope de gastos de campaña por parte de Carlos Rodríguez.

A juicio de este *Tribunal* se considera que son **ineficaces** los agravios que se formulan, de acuerdo a lo siguiente.

En los artículos 41 y 116, de la *Constitución Federal*, se establece que la renovación de los cargos públicos de elección popular —poderes ejecutivos y legislativos en sus tres niveles de gobierno— deben realizarse mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, esto es, como principios rectores de la materia.

Igualmente, se prevé que la ley garantizará que se respete el principio de equidad en el financiamiento de los partidos, la organización de las elecciones estará a cargo del INE y los organismos públicos electorales locales, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En los mismos preceptos constitucionales, se establece la creación de un sistema de medios de impugnación y de un sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes, entre ellas, sobrepasar el límite del gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado —41, párrafo segundo, base VI, inciso a), de la *Constitución Federal*—, la cual deberá acreditarse de manera objetiva y material y se presumirá determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En ese sentido, como ya se expuso, en el artículo 331, fracción V, inciso a), de la *Ley Electoral* se establece que una elección será nula cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes, en los casos de un exceso en el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, que sea acreditado de manera objetiva y material.

La referida causal de nulidad por exceder el límite de gastos de campaña tutela los principios siguientes:

- **Equidad en la contienda.**

Al asegurar que los contendientes en la arena electoral tengan oportunidades semejantes de obtener el voto de la ciudadanía, en específico, se pretende que los recursos económicos no sean el motivo determinante del resultado electoral.

Para ello, la Base II del referido artículo 41 de la *Constitución Federal* prevé el establecimiento de límites o topes a las erogaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes; los linderos a las aportaciones y privadas; y los mecanismos de fiscalización de los recursos públicos.

- **Libertad del voto**

Al buscar que el electorado participe de manera libre y exprese su decisión sin restricciones. Tratando que su voto no sea influido por la mayor exposición o preponderancia que una candidatura pueda tener con base en los recursos de los que pueda allegarse.

- **Autenticidad del sufragio.**

Las autoridades electorales deben garantizar que exista una plena correspondencia entre la voluntad de las personas electoras y los resultados comiciales, para ello, se debe buscar la ausencia de interferencias que distorsionen la voluntad ciudadana; en el caso, dotando de certeza sobre el origen, destino y límite de los recursos empleados en las campañas políticas, para evitar que las opciones políticas obtengan ventajas indebidas.

De tal modo que, el tope de gastos de campaña, fija los linderos a las erogaciones que los partidos políticos, sus candidaturas y las candidaturas independientes pueden realizar en sus respectivas campañas, derivados de la realización de propaganda (realizada en bardas, mantas, volantes, pancartas, asambleas en lugares públicos o privados, confección de spots en radio, televisión e internet) y operativos de campaña (sueldos del personal eventual, arrendamiento de bienes, gastos de transporte y persona, entre otros).

Conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, **corresponde al Consejo General del INE determinar si un partido político, coalición o candidatura han rebasado los topes de gastos de campaña establecidos para cada elección.**

Lo anterior significa que el rebase al tope de gastos se debe acreditar ante el *INE*, para lo cual, se requiere que, a través de los mecanismos establecidos para ello, como son la revisión de informes de campaña y sustanciación de procedimientos sancionadores de quejas de fiscalización, se realice una estricta revisión de diversa documentación y elementos que permitan concluir si existió o no un exceso de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual en su caso asciende.

Así, los partidos políticos pueden acudir e informar a dicha autoridad electoral respecto a la posible omisión en el reporte de egresos de algún partido, campaña o candidatura, para que ésta, tomando en consideración los elementos de prueba que se aporten, considere los hechos denunciados y adopte las medidas que estime necesarias, antes de que se resuelvan los

aludidos procedimientos.

En tal virtud, la *Sala Regional Monterrey* ha sostenido el criterio¹¹² acerca de que la **fiscalización de los gastos de campaña es una función de base constitucional otorgada únicamente al INE**,¹¹³ con lo cual se excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales puedan sustituirse en dicha tarea; en este sentido, para estar en aptitud de determinar si se ha rebasado el tope de gastos, es necesario contar con la determinación emitida por el Consejo General del INE.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, bases V y VI, inciso a), y penúltimo párrafo, de la *Constitución Federal*, la *Sala Superior* ha establecido el criterio de que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de una elección en el supuesto de rebasar el tope el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:¹¹⁴

1. **La determinación por la autoridad administrativa electoral** del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustentó la invalidez, y
 - ii. En caso de que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Por otra parte, conforme al acuerdo **INE/CG502/2023**, los dictámenes y resoluciones respecto de los informes de ingresos y gastos de campaña de los procesos electorales federales y locales concurrentes 2023-2024, serían resueltos por el Consejo General del INE el dieciocho de julio.¹¹⁵ Sin embargo, el cuatro de junio pasado la *Comisión de Fiscalización* aprobó el acuerdo **CF/007/2024**¹¹⁶ por el que se modifican los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña de los procesos electorales federales y locales concurrentes 2023-2024, aprobados en el acuerdo INE/CG502/2023. En dicho acuerdo, se estableció que el día **veintidós de julio** el Consejo General del INE aprobará los dictámenes consolidados y resoluciones que se deriven de la revisión y fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña de los procesos electorales federales y locales concurrentes 2023-2024.

¹¹² Véase la sentencia dictada en el expediente SM-JIN-34/2021.

¹¹³ Véase el artículo 41, Base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la *Constitución Federal*.

¹¹⁴ Véase la jurisprudencia 2/2018 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

¹¹⁵ En términos del Anexo 3 del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERÍODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS QUE SE PUEDIERAN DERIVAR DE ÉSTOS.

¹¹⁶ Véase dicho acuerdo en la liga electrónica siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/171932/cf-9seu-2024-06-04-p2.pdf>

Además de que, los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general deberán resolverse a más tardar en la sesión en la que se apruebe el dictamen consolidado.¹¹⁷

Ahora bien, el *Tribunal* advierte que la *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-887/2018 y acumulados**, sostuvo el criterio de que cuando una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advierta que hay planteamientos concretos sobre la omisión en el reporte de gastos de campaña o la valuación de un determinado egreso, y se aportaron los elementos de convicción para demostrar sus afirmaciones, requerirá a la autoridad administrativa la documentación respecto del procedimiento de revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña, así como los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con ellos, y se podría proceder de la siguiente forma:

- a) Si la mencionada autoridad electoral **ya emitió resolución** sobre esos aspectos, se debe requerir información para conocer si los gastos fueron reportados y qué se resolvió al respecto, con el fin de contar con los elementos necesarios para determinar si hubo o no rebase de tope de gastos de campaña, atendiendo a los elementos que se le presentan.

Si los gastos no hubieran sido reportados, se informará a la autoridad administrativa para que sean cuantificados y actualizados de frente al análisis de los topes de campaña en los dictámenes y resoluciones respectivos.

Hecho lo anterior, la Sala se debe pronunciar sobre la posible nulidad de elección solicitada, en ejercicio de su atribución constitucional y legal para validar o anular las elecciones.

- b) Si el **INE no ha resuelto**, la Sala Regional determinará con base en los requerimientos necesarios si los conceptos fueron reportados o no y, en este último caso, le informará a la autoridad administrativa para que actúe conforme a sus facultades, y sean considerados como gastos y computados en los topes de campaña en los dictámenes y resoluciones respectivos.

Por otra parte, si de los hechos denunciados se advierte que existe un problema sobre una determinación jurídica que actualice un supuesto normativo que implique la cuantificación de un gasto, la Sala Regional se encuentra vinculada a resolverlo.

En este caso, si se determina que la consecuencia jurídica constituye un beneficio susceptible de cuantificarse, se solicitará a la autoridad administrativa que la cotice, lo sume y, en su caso, actualice estos para establecer lo relativo al posible ajuste o rebase de tope de gastos de campaña en los dictámenes y resoluciones correspondientes. Además, la autoridad administrativa en pleno uso de sus facultades podrá ordenar el inicio de un procedimiento administrativo, de así considerarlo, respetando siempre la garantía de audiencia.

Cabe precisar que, en el citado recurso de reconsideración, la *Sala Superior* especificó que, para que se esté en aptitud de pronunciarse sobre la nulidad de la elección por el posible

¹¹⁷ Véase la Tesis LXIV/2015 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: "QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTAMEN CONSOLIDADO". Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 110 y 111.

rebase de topes de campaña, la parte actora debe **manifestar los hechos y aportar pruebas para acreditarlos**.

Mientras que, en el supuesto de que las afirmaciones que se hagan en la demanda sean genéricas, únicamente debe dejarse puntualizado esta circunstancia en el fallo, sin que exista obligación de llevar a cabo mayores investigaciones o consideraciones al respecto. Lo mismo acontece cuando hay argumentos concretos, pero el impugnante no ofrece o aporta los elementos de convicción para demostrar el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña.

En el caso concreto, como ya se precisó, la parte actora señala que se rebasó el monto total permitido en gastos de campaña de *Carlos Rodríguez*, quien obtuvo el primer lugar en la contienda, por lo que solicita se declare la nulidad de la elección por esta circunstancia.

Como se anticipó, los agravios expuestos por el *PAN* son **ineficaces**, pues al margen de su veracidad o no; lo cierto es que tales argumentos, al momento en que se dicta la presente sentencia, no se encuentran respaldados con elementos suficientes para sustentarlos; aunado al hecho de que, para actualizar la causal de nulidad que nos ocupa, se requiere la determinación del Consejo General del *INE* sobre el rebase de tope de gastos de campaña en el porcentaje exigido por la *Constitución Federal* y la *Ley Electoral*.

Además, cabe señalar que el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*,¹¹⁸ ha informado a este *Tribunal* que no está en condiciones de otorgar la información, y que será en la sesión del **veintidós de julio**, en donde el Consejo General del *INE* deberá aprobar los dictámenes consolidados y resoluciones que se deriven de la revisión y fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña de los procesos electorales federales y locales concurrentes 2023-2024.

En tal virtud, aun cuando en el caso, como se evidenció, el *INE* no ha emitido el dictamen consolidado y la resolución correspondiente, en términos de los parámetros perfilados por la *Sala Superior*, es innegable que el *Tribunal*, por lo menos, al momento en que se emite esta sentencia, **se encuentra imposibilitado jurídicamente a emitir un pronunciamiento** sobre el particular, en la medida que la parte actora omitió aportar medios de convicción suficientes y aptos para demostrar su pretensión de nulidad de la elección por rebase en el tope de gastos de campaña.

Lo anterior, puesto que, en el caso, las investigaciones y las pruebas que de ello se tenga, serán definidas, en primer lugar, el próximo **veintidós de julio** en el ámbito de competencia de la autoridad fiscalizadora, vía los procedimientos de quejas de fiscalización que, en su caso se hayan presentado; y, en segundo orden, en el dictamen y decisión del destino de los recursos recibidos para la realización de actos de campaña, en tanto que, para los fines de los medios de defensa acumulados que se resuelven, estamos ante argumentos que, en este momento, carecen de soporte probatorio.

Así, ante esa deficiencia probatoria, el *Tribunal* considera que se deben dejar a salvo los derechos del actor para que, conforme a sus intereses, realicen las acciones que estimen pertinentes.

¹¹⁸ En el expediente JI-116/2024 y acumulados, obra el oficio INE/UTF/DA/31338/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. Se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 310, párrafo segundo de la *Ley Electoral*.

El razonamiento anterior, es acorde a los resuelto por la *Sala Monterrey* en la sentencia **SM-JDC-738/2021**.

Por todo lo anterior, al no existir elementos para concluir que, en efecto, pudo darse un exceso del tope de gastos de campaña, **debe desestimarse la solicitud de nulidad de la elección por esta causal.**

8. Sobreseimiento del JI-188/2024 y JI-190/2024, en los que se controvierte la asignación de regidurías de presentación proporcional.

El *Tribunal* considera innecesario analizar y resolver los agravios hechos valer por las *actoras*, pues se actualiza una causa de sobreseimiento de los juicios, con fundamento en el artículo 318, fracción III, de la *Ley Electoral*, porque los asuntos **han quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica.**¹¹⁹

En el caso, las *actoras* controvierten el Acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional emitido por la *Comisión Municipal*; sin embargo, el *Tribunal* declaró la nulidad de la votación recibida en las **casillas 2728 C3, 2730 C1, 2730 C3, 2742 B, 2745 C3, 2905 C2 y 201 B** y modificó el acta de cómputo municipal, por lo que esa votación anulada de la elección de mayoría relativa **impacta, en la asignación de regidurías de representación proporcional.**

En las relatadas condiciones, es claro para el *Tribunal* que, con las circunstancias apuntadas, han cesado los efectos del referido acuerdo de asignación, pues **existe ahora un cambio de situación jurídica**, en cuyo caso los juicios de inconformidad **JI-188/2024 y JI-190/2024**, promovidos por las *actoras* **ha quedado sin materia.**

9. EFECTOS.

9.1. Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas **2728 C3, 2730 C1, 2730 C3, 2742 B, 2745 C3, 2905 C2 y 201 B.**

9.2. Se ordena a la Comisión Municipal, para que, en un plazo de **tres días contado** a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a realizar la modificación del acta de cómputo municipal, conforme a la votación que se anula en esta ejecutoria y, en caso de ser procedente, la reasignación de regidurías de representación proporcional.

9.3. La Comisión Municipal deberá informar al Tribunal el cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten, apercibido que, en caso de incumplimiento, se le aplicará cualesquiera de los medios de apremio que se juzguen pertinente establecidos en el artículo 42, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia

¹¹⁹ El artículo 318, fracción III, de la *Ley Electoral* establece que procederá el sobreseimiento del juicio si apareciere que la autoridad o el órgano partidista responsable dejó sin efectos la resolución o acto impugnado. De lo anterior, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la referida causal de sobreseimiento: 1. La responsable de la resolución o acto impugnado lo debe modificar o revocar; y 2. La decisión debe tener como efecto inmediato y directo que el juicio quede totalmente sin materia. El segundo requisito es determinante y definitorio por ser de carácter sustancial, mientras que el primero es instrumental. Así, lo que provoca el sobreseimiento es el hecho jurídico de que el juicio quede totalmente sin materia o carezca de ésta; mientras que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es el medio para llegar a esta situación. En efecto, la *Sala Superior* ha interpretado que en el artículo 11, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra establecida una causal de sobreseimiento, la cual se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia, por cualquier motivo. Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional contencioso tiene como finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción. En dicho sentido, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso. Por tanto, es necesario precisar que **el cambio de situación jurídica** puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio y, por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo. En ese orden de ideas, es criterio de la *Sala Superior* que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque **deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia** y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

conforme lo dispuesto en el artículo 288, párrafo segundo de la *Ley Electoral*.

10. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se sobresee respecto a los juicios **JI-188/2024** y **JI-190/2024**.

SEGUNDO. Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas **2728 C3, 2730 C1, 2730 C3, 2742 B, 2745 C3, 2905 C2 y 201 B**.

TERCERO. Se modifica el acta de cómputo municipal, en los términos del apartado de "EFECTOS" de esta resolución.

CUARTO. Se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, el Magistrado Presidente **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y el Secretario en funciones de Magistrado **FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos, **RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**, quien autoriza y **DA FE. RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - - La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.- Conste. **Rúbrica**

CERTIFICACION:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta, sacada de su original que obra dentro del expediente OT-183/29 Y 14 ms mismo que consta en 32-veinte y tres foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon, a 20 del mes de enero del año 2021.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



[Signature]
LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ

TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN